



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, La ley 14 de 1983, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014, La Ley 1819 de 2016, la Ley Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, la Ley 2010 de 2019, la Ley 2093 de 2021, la Ley 2126 de 2021 la Ley Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que los fines esenciales del Estado son "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que la Constitución Política preceptúa en el numeral 9º del artículo 95 que "la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes, son deberes de la persona y del ciudadano: (...) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

Que de conformidad con el artículo 287 de la Carta Magna, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución, establece que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales.

Que el artículo 313 ibidem dispone que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."



ACUERDO No 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Que el presente Acuerdo unifica en una única norma la totalidad de los tributos que pueden existir en el Municipio de Yumbo tanto en reglas sustantivas como procedimentales, para garantizar la eficiente y oportuna gestión de recaudo respecto de los mismos, dada la misión de la dependencia, la cual se resume en desarrollar la política fiscal del Municipio para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión pública, que se encuentran contenidos en los planes de desarrollo, para el normal funcionamiento de la Administración y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Que se efectúa la actualización del Estatuto Tributario de Yumbo, ajustando el mismo a las nuevas disposiciones sustantivas y procedimentales en especial las contenidas en las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 863 de 2003, 1066 de 2006, 1111 de 2006, 1429 de 2010, 1430 de 2010, 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, la Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2093 de 2021, Ley 2126 de 2021 y Ley 2155 de 2021 y los Decretos 019 de 2012 y 1077 de 2015, así como incorporando reglas dispersas en Acuerdos Municipales como lo son el Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorios, el Acuerdo 021 de Noviembre 3 de 2020, el Acuerdo 021 de Noviembre 22 de 2021, El Acuerdo 020 del 28 de diciembre de 2022.

Se pretende establecer en el cuerpo normativo que se presenta, las regulaciones sustantivas y procedimentales necesarias para que la administración tributaria municipal, pueda ejercer sus funciones tributarias en debida forma.

Optimización: Se pretende establecer en el cuerpo normativo que se presenta, las regulaciones sustantivas y procedimentales necesarias para que la administración tributaria municipal, pueda ejercer sus funciones tributarias en debida forma.

- Eficiencia: Se pretende con este proyecto de Acuerdo, establecer mecanismos jurídicos válidos y legalmente aprovechables, que permitan realizar la gestión tributaria de una forma expedita y clara, favoreciendo el recaudo de los tributos municipales, y facilitando las actuaciones de las autoridades municipales y de los contribuyentes.

Que es una necesidad para el Municipio de Yumbo, se efectúe la Actualización del Estatuto Tributario Municipal, con el fin de brindar seguridad jurídica en aspectos tributarios a los contribuyentes, al establecer en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones tributarias del municipio, lo cual favorece tanto a la administración como para los administrados, fijando las reglas claras del proceso tributario, ya que se fijan no solo las regulaciones sustantivas sino las procedimentales, que permiten conocer de antemano y en un cuerpo unificado los hechos, razones y procedimientos aplicables en cada caso que afecte a los contribuyentes.

Que con base en las potestades otorgadas al Concejo Municipal, esta corporación está en capacidad y libertad de decretar o no los tributos, así como las modificaciones que estos requieran o derogarlos si es el caso, además de establecer mecanismos jurídicos válidos y legalmente aprovechables, que permitan realizar la gestión tributaria de una forma expedita y clara, favoreciendo el recaudo de los tributos municipales, y facilitando las actuaciones de las autoridades municipales y de los contribuyentes.

Que en razón a los considerandos anteriores,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Yumbo, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El objeto del Estatuto Tributario del Municipio Yumbo es establecer, regular y adoptar los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) en el municipio, las normas para su administración, determinación, cobro, discusión, recaudo, devolución, y control de los Tributos.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y actuación de los funcionarios para el ejercicio de las funciones del inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Yumbo mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de igualdad, transparencia, justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Yumbo-Valle, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos y, adicionalmente, cumplir las obligaciones formales.

Los demás sujetos y entes deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales de acuerdo con su condición legal.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Yumbo-Valle, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de eficiencia en el recaudo, transparencia, legalidad, igualdad, certeza tributaria, justicia tributaria, irretroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los bienes, rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y la renta de los particulares.

Los tributos del Municipio de Yumbo- Valle gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación o a los Departamentos, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos del Municipio de Yumbo - Valle, son de competencia de la Administración Tributaria Municipal, que será ejercida por la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del Profesional Especializado del área de Rentas, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria al Tesorero Municipal. Competencia funcional que puede delegarse en otros funcionarios de la Secretaria de Hacienda.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Es competencia del Secretario de Hacienda Municipal la contestación de los Recursos de Reconsideración y/o Reposición en materia tributaria, la decisión sobre solicitudes de compensación y/o devolución de tributos.

Es competencia del Secretario de Movilidad Municipal la gestión, fiscalización, determinación, discusión, prescripción en el cobro persuasivo del Impuesto de rodamiento, de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como resolver los Recursos hasta la ejecutoria de la Liquidación oficial.

Es competencia del Tesorero Municipal el recaudo, cobro y prescripción de los tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Es competencia del Secretario Jurídico la contestación de las demandas y las tutelas interpuestas en contra de actuaciones de los tributos municipales. Así mismo, la contestación de los recursos interpuestos contra actos administrativos expedidos por el alcalde Municipal.

Parágrafo. Una vez el Tesorero Municipal reciba el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para el cobro será el responsable de proferir la respectiva prescripción del tributo

ARTÍCULO 8. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Yumbo-Valle, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 9. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos o normas sustanciales y procedimentales de los tributos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes del Municipio de Yumbo, que se señalan en los artículos siguientes.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo e incluye todos los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial los que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Yumbo.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPÍTULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 11. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Yumbo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:

IMPUESTOS

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- d) Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- e) Impuesto municipal de Espectáculos Públicos.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- f) Impuesto de Delineación.
- g) Impuesto de Alumbrado Público.
- h) Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
- i) Impuesto de transporte de oleoductos y gasoductos.
- j) Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- k) Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- l) Sobretasa a la Gasolina Motor.

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

- a) Sobretasa Ambiental con destino a la C.V.C.
- b) Estampilla Pro cultura.
- c) Estampilla para la Justicia Familiar.
- d) Estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
- e) Comparendo Ambiental.
- f) Tasa contributiva o aporte efectuado por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en desarrollo de la ley 505 de 1999, art. 11.
- g) Derechos, Permisos y Multas.
- h) Tasa Pro-Deporte Municipal.

CONTRIBUCIONES.

- a) Contribución de Valorización.
- b) Contribución sobre contratos de obra pública.
- c) Contribución parafiscal de las artes Escénicas.

PARTICIPACIONES

- a) Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 12. La Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Yumbo deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para la iniciación de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales:

- Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
- Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
- La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
- Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019 y Ley 2010 de 2019, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) Parques y Arborescencia: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Yumbo y se genera por la existencia del predio.

No se genera este impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo

ARTÍCULO 15. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Yumbo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 16. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO. El Tesorero General Municipal, expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto, que comprende el periodo gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Yumbo, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de control, gestión, administración, recaudación, Fiscalización, Liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora y / o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; también lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, las concesiones correspondientes de áreas comunes.

A su vez, también lo son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos quienes ejerzan la posesión del bien.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Frente al pago del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Cualquier acuerdo entre particulares referente al sujeto o entidad encargada del pago del impuesto predial unificado del inmueble no es oponible a la Administración de Impuestos de Yumbo. La obligación de pagar el impuesto predial unificado recae en el vendedor y no puede ser transferida y/o atribuida al comprador

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

Parágrafo 1. Avalúo Catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

Parágrafo 2 Vigencia de los Avalúos Catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo 3 Actualización del Catastro. Las autoridades tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del Mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 4 Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento.

Parágrafo 5. El contribuyente podrá solicitar revisión ante la autoridad catastral, del avalúo catastral de la formación, actualización, o conservación del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifiquen o complementan. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con base en el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación y/o factura.

Parágrafo 6. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la liquidación y/o factura y devolución del mayor valor pagado.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 21. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 23. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial se liquidará a inicios de cada vigencia y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución.

ARTÍCULO 24. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará a los sujetos pasivos mencionados en el presente Acuerdo, a quien ostente la calidad de poseedor o propietario del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación.

ARTÍCULO 25. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago se hará en las fechas y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal-

ARTÍCULO 26. DEFINICIONES.

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PREDIO RURAL. Es el predio ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO. Es predio que está el ubicado dentro del perímetro urbano.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto terreno, construcciones o edificaciones, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

PREDIO HABITACIONAL. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PREDIO INDUSTRIAL. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, almacenamiento de estas, de productos en proceso y/o productos terminados, aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

PREDIO COMERCIAL. Predios destinados a la venta, intercambio, distribución y comercialización de bienes y servicios.

PREDIO AGROPECUARIO. Predios con destinación agrícola, pecuaria, ganadera y/o similares.

PREDIO MINERO. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO SALUBRIDAD. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

PREDIOS INSTITUCIONALES. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

PREDIO AGRÍCOLA. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.



ACUERDO No 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

PREDIO FORESTAL. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

PREDIO DE USO PÚBLICO. Predios de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

PREDIO DE SERVICIOS ESPECIALES. Predios que generan alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Predios que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y en urbanizados no edificados.

LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES. Son Predios con las siguientes características:

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

LOTE NO URBANIZABLE. predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, tales como los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, zonas recreacionales o áreas que hacen parte del sistema ambiental principal y los clasificados como riesgo no mitigable.

Parágrafo 1. Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que clarifique a través de Resolución firmada por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan u operen para ello, los lotes en proceso de construcción, los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos ni edificados y los lotes no urbanizables, bajo los parámetros establecidos por el PBOT y/o sus modificaciones vigente para el municipio de Yumbo.

Además, se sirva enviar copia de los actos administrativos, al Concejo Municipal, a más tardar dentro de los 5 primeros días a la expedición de estos.

Parágrafo 2. Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación serán los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1040 de 2023, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

Parágrafo 3. Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborada de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad que haga sus veces, reajustará los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre de cada año.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 27. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL. Serán las tarifas del impuesto predial las siguientes:

1. PREDIO HABITACIONAL. (Avalúo en miles de pesos)

URBANO

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 X 1000
20.001	50.000	6 X 1000
50.001	100.000	8 X 1000
100.001	En Adelante	10 X 1000

RURAL

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 X 1000
20.001	50.000	6 X 1000
50.001	100.000	8 X 1000
100.001	En Adelante	10 X 1000

2. PREDIO INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE

DESDE	HASTA	TARIFA
0	15.000	5 x Mil
15.001	20.000	7 x Mil
20.001	25.000	10 x Mil
25.001	50.000	11 x Mil
50.001	500.000	12 x Mil
500.001	En adelante	13 x Mil

3. PREDIO INDUSTRIAL. (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	15.000	5 x Mil
15.001	20.000	7 x Mil
20.001	25.000	10 x Mil
25.001	50.000	11 x Mil
50.001	500.000	12 x Mil
500.001	En adelante	13 x Mil

4. PREDIO COMERCIAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	10x Mil



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

5. PREDIOS DONDE SE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	10 x Mil

• PREDIO AGROPECUARIO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	10 x Mil

• PREDIO MINERO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

• PREDIO CULTURAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	11 x Mil

• PREDIO RECREACIONAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	7 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	11 x Mil

• PREDIO SALUBRIDAD (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	7 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

• PREDIOS INSTITUCIONALES (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

• PREDIO EDUCATIVO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	10 x Mil
100.001	En adelante	11 x Mil

• PREDIO RELIGIOSO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

14. PREDIO AGRÍCOLA (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	4 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

15. PREDIO PECUARIO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	4 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

16. PREDIO AGROINDUSTRIAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	En adelante	12x Mil

17. PREDIO FORESTAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	En adelante	12x Mil

18. PREDIO DE USO PUBLICO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

19. PREDIO SERVICIOS ESPECIALES (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

20. PREDIO ACUICOLA

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

21. PREDIO AGROFORESTAL

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

22. PREDIO INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A PRODUCCION AGROPECUARIA

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

23. PREDIO INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

24. PREDIO INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BASICO

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

25. PREDIO INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11 x Mil
100.001	En adelante	12x Mil

26. LOTES URBANIZABLE Y NO URBANIZABLES.

CLASIFICACION DE LOTE	TARIFA
Lote urbanizable no urbanizado	16 x Mil
Lote Urbanizado no construído o edificado	16 x MIL
Lote Rural Zona industrial	16 x MIL
Lote no urbanizable	6 x Mil



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 28. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Autoridad Catastral, el valor del predio, las mejoras, las mutaciones catastrales, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 29. LÍMITES DEL AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el **doblo** del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

1. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
3. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
4. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.
5. Aquellos predios que tengan cambios en los elementos económicos y físicos identificados en los procesos de actualización de catastro.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 31. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Yumbo, los inmuebles que se detallan a continuación:

1. Los inmuebles propiedad del Municipio y sus Entidades Descentralizadas que hagan parte del presupuesto municipal, no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público y obra de infraestructura, a excepción de: a) Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora que se haga sobre tales bienes cuando estén en manos de particulares; b) las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).
3. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto predial en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
4. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
5. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y cúrales, cementerios y seminarios conciliares a nombre de la iglesia, así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

Cuando en estos inmuebles se realicen actividades diferentes a las aquí contempladas, serán sujetos del impuesto predial en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Artículo 137 de la ley 488 de 1998).
7. Los inmuebles de propiedad de los entes de control Personería, Contraloría y Concejo municipal.
8. Los bienes de uso público, desde el año que se demuestre la condición de destinación a uso público, así mismo, los bienes de propiedad del Municipio de Yumbo, sus Entidades Descentralizadas que hagan parte del presupuesto Municipal, y Órganos de Control, estarán excluidos del impuesto predial desde el momento que se demuestre la propiedad del bien, de conformidad con las normas legales.

Parágrafo. Los beneficios aquí concedidos aplicarán única y exclusivamente mientras los bienes inmuebles, estén en cabeza de los entes o instituciones beneficiados.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, hasta por el término de diez (10) años, a los siguientes inmuebles.

1. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012), en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
2. Los inmuebles propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

3. Los Predios de propiedad de las universidades públicas establecidas en el Municipio de Yumbo, que realicen las actividades propias de una universidad.
4. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidas por la autoridad competente y que se utilicen exclusivamente en los fines propios de este tipo de entidades.
5. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios. Gozarán de este beneficio previa verificación y aprobación de la administración municipal.
7. Los inmuebles de propiedad del Municipio, del Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales que hagan parte del presupuesto del municipio y Departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
9. Los inmuebles propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados única y exclusivamente a la actividad sindical o gremial.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud y educación.

Parágrafo 1. La Universidad Institución Educativa Pública Universitaria, a quien se le concede la precitada exoneración creará un programa de subsidios de matrícula, para estudiantes de estratos 1,2 y 3 del Municipio de Yumbo.

Para la escogencia de los estudiantes que serán beneficiados con el subsidio antes señalado, la Universidad exenta conformará un Comité impar, quien tomará decisiones por mayoría y del cual será parte con voz y voto el Alcalde Municipal o su delegado, el Secretario de Hacienda o su delegado, el Secretario de Educación Municipal o su delegado y dos (2) representantes de la universidad. Dicho comité se encargará de definir su propio reglamento y de acuerdo con la necesidad establecer porcentajes para asignar los subsidios de matrícula.

La Universidad Pública beneficiada con esta exoneración presentará anualmente informe escrito ante el Honorable Concejo Municipal de Yumbo, en el cual expondrá la ejecución de dicho programa.

Parágrafo 2. El Concejo Municipal de Yumbo es la entidad a quien corresponde aprobar las exenciones, la cuales en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio, ni podrá ser reglamentada con retroactividad.

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA CONCEDER EXENCION O EXCLUSION DEL IMPUESTO PREDIAL. Quien considere tener derecho a las exenciones o exclusiones mencionadas en los artículos anteriores, deberá solicitar por escrito ante la Secretaria de



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Hacienda Municipal anexando la siguiente documentación, la que una vez sea otorgado el beneficio y por el término de este, deberá remitirse dentro del primer mes de cada periodo gravable so pena de pérdida del mismo:

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del predio o del Representante Legal si es una sociedad.
2. Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo dos (2) meses de expedición.
3. Certificado de Tradición del inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
4. Paz y Salvo por concepto de Impuestos Municipales, así como de las sobretasas a que se esté obligado.
5. Demás requisitos que estime convenientes el Jefe de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal y que guarden relación con lo contenido en el presente artículo y el beneficio a otorgar.

Parágrafo 1º. Los inmuebles de propiedad de la iglesia, del Cuerpo de Bomberos, de la Defensa Civil, de la Cruz Roja, de las entidades culturales sin ánimo de lucro, de las comunidades religiosas, de los inmuebles de propiedad del Municipio, y del Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales que hagan parte del presupuesto del municipio y Departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, de las entidades sin ánimo de lucro así como de las entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, y otras, de las que hace referencia el presente artículo, gozarán del beneficio estipulado en el presente acuerdo previa verificación de la destinación del inmueble, que reposará en acta de visita ocular o de inspección, con registro fotográfico si es del caso, realizada por funcionarios públicos del área de Rentas, debidamente comisionados para ello por el profesional especializado de la Administración Tributaria, la que será firmada por este y por el Representante Legal de la entidad beneficiaria.

Parágrafo 2. La propiedad, comodato o tenencia de los predios se demostrará a través del Certificado de Tradición del inmueble objeto del beneficio expedido por la autoridad competente con un término no superior a un (1) mes.

El cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio o inmueble dará por terminado el beneficio de exoneración o exclusión del impuesto predial.

Parágrafo 3. Los predios sobre los que opere la exclusión del impuesto predial unificado en lo determinado por la ley están obligados al pago de la sobretasa ambiental y no pagarán la sobretasa Bomberil. Así mismo, los predios a nombre del Municipio de Yumbo y las entidades descentralizadas que hagan parte del presupuesto del municipio no son sujetos pasivos de la Sobretasa Ambiental. Los predios sobre los que opere la exención del impuesto predial unificado, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, están obligados al pago de las sobretasas Ambiental y Bomberil.

Parágrafo 4. Los beneficios otorgados en el presente acuerdo se perfeccionarán mediante Resolución que conceda el beneficio, debidamente sustanciada por el Secretario (a) de Hacienda Municipal y para firma del señor Alcalde.

Parágrafo 5. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, serán motivo de cancelación del beneficio de la exención del Impuesto Predial en forma inmediata, actuación que deberá ser motivada por el Secretario de Hacienda Municipal y para la firma del señor Alcalde. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto original, el cual será resuelto por la secretaria Jurídica para la firma del señor Alcalde.

Parágrafo 6. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad a lo establecido en el presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el término de su duración.

Parágrafo 7. Presentada la solicitud de exclusión o exoneración del Impuesto Predial Unificado por el contribuyente en debida forma ante la Secretaria de Hacienda Municipal, es decir, con



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

el cumplimiento de los requisitos aludidos en este artículo, el Municipio de Yumbo tendrá un término de Treinta (30) días para emitir la resolución debidamente motivada por la Secretaría de Hacienda Municipal y para firma del Señor Alcalde, en la cual se otorgue o se niegue el beneficio.

Parágrafo 8. De conformidad con los artículos 9° de la Ley 785 de 2002 y 218 de la Ley 1708 de 2014, los impuestos de los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes y/o la autoridad que haga sus veces no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio. Durante ese lapso de tiempo se suspenderá el término para iniciar o continuar los procesos de jurisdicción coactiva. Cuando se declare la extinción de dominio y enajenados los bienes, se cancelará pagará el valor pendiente de pago a título de impuestos con cargo al producto de la venta. El Estado no asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estará exenta por el término de diez (10) años el valor de la parte de alícuota del impuesto predial unificado del área destinada a zonas boscosas a los contribuyentes, en la jurisdicción del Municipio de Yumbo como se detalla a continuación.

- Las zonas boscosas naturales o a reforestar por bosque generalmente natural o artificial en especies nativas, de los predios de influencia de los nacimientos de agua que surten los acueductos rurales y urbanos del Municipio de Yumbo.
- Todos los bosques y la vegetación natural, que se encuentre sobre la cota de mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar.

Parágrafo 1. La exención del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perfeccionará mediante Acto Administrativo, el periodo de exoneración en ningún caso excederá el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la vigencia concedida en dicho Acto.

Parágrafo 2. La destinación de los predios objeto de exoneración de que trata este artículo debe ser exclusiva y no podrá cambiarse por el término que sea otorgada la exoneración y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de la vigencia concedida en dicho Acto, y obligará al propietario o poseedor al reintegro de las sumas exentas por concepto de Impuesto Predial Unificado desde el momento en que se haya otorgado el beneficio.

Parágrafo 3. El contribuyente solicitante y el predio objeto de beneficio deben encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto de Impuesto y sobretasas en el Municipio de Yumbo previa la solicitud que se menciona en el parágrafo 4° de este artículo.

Parágrafo 4. La exención del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perderá por una cualquiera de las siguientes razones y siempre que aplique al predio objeto de exoneración:

- A. Cambio de destinación del predio.
- B. La reducción del área mínima de zona boscosa debidamente certificada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario.
- C. Por incumplimiento del término establecido en el parágrafo 2°.
- D. Por incumplimiento en el pago de las cargas tributarias que posea el contribuyente solicitante en los términos señalados por el ente territorial.

Parágrafo 5. Para acogerse al beneficio de exención de que trata el presente artículo se debe elevar petición debidamente motivada y dirigida al Alcalde Municipal con los siguientes soportes:

- A. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del Predio o del Representante Legal si es una sociedad.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- B. Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo dos (2) meses de expedición, en caso de ser persona jurídica.
- C. Certificado de Tradición del Inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
- D. Certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, para los predios con zona boscosa nativa.
- E. Certificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, para los predios con zona boscosa nativa.
- F. Paz y Salvo por todo concepto de Impuesto predial y sobretasas en el Municipio de Yumbo.

Parágrafo 6. El Alcalde Municipal de Yumbo, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente estatuto podrá mediante acto administrativo debidamente motivado y firmado por el jefe de despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien este delegue, determinar la terminación unilateral de las exoneraciones previstas en el presente artículo y los efectos que tal determinación causare. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario, el cual será resuelto por la Secretaría Jurídica para firma del señor Alcalde.

Parágrafo 7. Los predios que hayan sido exentos con anterioridad, no tendrán derecho al presente beneficio.

Parágrafo 8. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad a lo establecido en el presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el término de su duración.

Parágrafo 9. Los predios rurales con zona boscosa que han tenido el beneficio de exoneración podrán solicitar la rebaja de la tarifa de impuesto predial al 2 x 1000, si cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 5º del presente artículo.

ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 36. CONDONACIÓN. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Se establece exoneración de la cartera morosa del impuesto predial unificado u otros impuestos, tasa o contribuciones del orden municipal y tampoco se aplicarán los intereses generados que recaigan sobre los inmuebles restituidos o formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; desde la fecha del desplazamiento, abandono o despojo, hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente con el acompañamiento institucional, que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Estarán exentos del pago del valor ya causado por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, generados sobre los inmuebles que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas a través de sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial – Salas de Justicia y Paz, para su administración y reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz.

EL beneficio de la exención se perfeccionará mediante Resolución que deberá ser motivado por el Secretario (a) de Hacienda Municipal para la firma del señor Alcalde. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto original, el cual será resuelto por la Secretaría Jurídica para la firma del señor Alcalde.

ARTÍCULO 37. Decrétese la exención por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización; o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, del pago del impuesto predial unificado, y contribuciones si existieren, que recaigan



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

sobre los inmuebles formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Parágrafo 1°. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Parágrafo 2. La medida de exención aquí adoptada no incluye los valores causados por sobretasa ambiental y sobretasa bomberil, por no ser rentas de propiedad del Municipio de Yumbo.

Parágrafo 3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período. Durante el mismo período de tiempo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos. Se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 38. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exención establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 39. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- 1- Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar mediante sentencia judicial. en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.
- 2- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 3- Los predios de propiedad de la población víctima de desplazamiento forzado que hayan sido reconocidos mediante Acto Administrativo.

ARTÍCULO 40. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en los artículos 36 a 39 del presente acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca, hará llegar a la Administración Municipal de Yumbo la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Parágrafo 1. Quien considere tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal anexando la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del Predio.
- b. Certificado de Tradición del Inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
- c. Copia auténtica de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización del predio.



(2-6-DIC-2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- d. Certificación emitida por la autoridad competente en la cual se indique la calidad de desplazado por ser víctima del conflicto armado en el Municipio de Yumbo.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda evaluará los documentos y proyectará el acto administrativo para firma del señor Alcalde dentro de los 30 días siguiente a la solicitud. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario, el cual será resuelto por la Secretaría Jurídica.

Parágrafo 3. Los propietarios de los predios que hayan sido exonerados con anterioridad no tendrán derecho del presente beneficio.

ARTÍCULO 41. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, el beneficio tributario debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión al cobro, a excepción de los honorarios del abogado profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD.

ARTÍCULO 42. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 36 y 37 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias objeto del beneficio, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo con las actuaciones penales

CAPITULO II

SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

ARTÍCULO 43. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establecen como elementos estructurales de la sobretasa ambiental:

- a) Hecho Generador. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Yumbo, independientemente de quien sea propietario o poseedor.
- b) Sujeto Activo. El Municipio de Yumbo, es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio, incluido su imposición.
- c) Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

- d) Base Gravable. Sera el avalúo catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. o quien haga sus veces.
- e) Destinación y Tarifa. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5%) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a la entidad dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

- f) Causación. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo.

Parágrafo 2. El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual del Impuesto predial unificado liquidado, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo y las demás estaciones de bomberos que se crean en el Municipio, en desarrollo del cumplimiento de la ley 1575 de 2012 (Ley de Bomberos en Colombia); Ley 1505 de 2012 (Subsistema Nacional de Voluntarios) y el Acuerdo Municipal No.026 de 2008.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN. Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicadas en el Municipio de Yumbo y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 47. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO. Es el contribuyente de impuesto predial unificado de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE. Será el valor liquidado por concepto de impuesto Predial Unificado en cada periodo.

ARTÍCULO 50. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil es del seis por ciento (6 %) sobre el impuesto Predial liquidado en cada período, valor que hará parte integral de la factura del impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.

Parágrafo. El Alcalde Municipal para cada año firmará los convenios con el cuerpo de Bomberos donde se señalarán las obligaciones pertinentes, objetivos específicos y distribuciones de dicha sobretasa de acuerdo con la Ley presupuestal.

ARTÍCULO 51. Autorizar a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para celebrar convenios con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Yumbo de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 52. Los pagos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Yumbo.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 53. Los valores recaudados en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo.

ARTÍCULO 54. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos de Yumbo, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Yumbo, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 55. El cuerpo de bomberos no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 56. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, y la Secretaría Jurídica realizará interventoría a la ejecución de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo.

ARTÍCULO 57. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo deberá rendir a la ciudadanía de Yumbo a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997, Ley 1430 del 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE YUMBO. Entiéndase por actividades o hecho generador, las realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en el Municipio de Yumbo, a cualquier título, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea y Las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y las demás descritas como actividades de servicios en el Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)

ARTÍCULO 63. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Yumbo, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Yumbo, donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta de la jurisdicción de este municipio, se entenderá realizada en el municipio de Yumbo.
- b) Si la actividad se realiza en jurisdicción de este municipio y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de Yumbo donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto de industria y comercio se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Yumbo si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Yumbo si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Yumbo, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Yumbo, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Yumbo si el usuario registra su domicilio en este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 64. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental, y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Yumbo.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo 4. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 5. La obligación de tributar en el caso de los consorcios y uniones temporales la cumplirán los consorciados o los unidos temporales según corresponda.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Yumbo aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Yumbo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
- h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- i) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- j) El Municipio de Yumbo y sus secretarías.
- k) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

- Período de causación y de pago: El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).
- Declaración y pago. Los contribuyentes de industria y comercio, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo adoptará el formulario único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, en la cual podrá introducir cambios en aplicación del Estatuto Tributario Municipal.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- Año base o período gravable: Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por período gravable correspondiente.
- Vigencia Fiscal: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 68. ANTICIPO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán y liquidarán a título de anticipo, un quince (15%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberán pagar dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Parágrafo 1. El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Parágrafo 2. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se encuentren catalogados como Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. AUTORRETENCIÓN.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes y/o autorretenedores en la fuente de renta y a las entidades financieras para que efectúen retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Yumbo.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la condición de autorretenedor a los contribuyentes considerados persona jurídica mediante resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

Parágrafo 2º. Los autorretenedores señalados en incisos anteriores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este estatuto.

Parágrafo 3 Los autorretenedores deberán cumplir con la obligación de autorretener durante el año completo en el cual tiene esta característica, sobre la base del ingreso, el hecho de no cumplir con estas obligaciones acarreará sanciones por no declarar o por inexactitud.

Parágrafo 4. Los autorretenedores no liquidarán y pagarán suma alguna por concepto de anticipo al impuesto, ni estarán sujetos a la práctica de retenciones.

Parágrafo 5. Los autorretenedores están obligados a presentar la declaración correspondiente en ceros (0) cuando durante el período no reciban ingresos.

Parágrafo 6. Excepciones de recaudo por Autorretención: No habrá lugar a autorretención en los siguientes casos:

- A. Pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el contribuyente no haya sido designado como agente autorretenedor del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 7. Devolución, rescisión, o anulación de operaciones: En los casos de devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de autorretención del



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

impuesto de Industria y Comercio, el agente de autorretención podrá descontar las sumas que se hubiera autorretenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto a disminuir supera el valor de las autorretenciones generadas, podrá compensarlo en los periodos siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda, para efectos de posibles requerimientos.

Parágrafo 8. Administración, procedimientos y sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación, pago y régimen sancionatorio de las autorretenciones se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal para las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, y el Estatuto Tributario Nacional en los casos no cubiertos por la norma local.

Parágrafo 9 Divulgación. La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente campañas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo 10 Causación de las autorretenciones en la declaración anual del impuesto. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación anual que presenten los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 70. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Yumbo.

1. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

2. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones del numeral 1 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Yumbo, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 1) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 4. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas, incluyendo las reglas previstas en el Acuerdo 013 del 22 de julio de 2024, en los términos allí indicados.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio, está constituida por la totalidad de los Ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable en el Municipio de Yumbo los siguientes ingresos:

- 1- Ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.
- 2- Devoluciones.
- 3- Rebajas y descuentos.
- 4- Ingresos provenientes de exportaciones.
- 5- Ingresos provenientes de ventas de activos fijos.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- 6- Los Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
- 7- Recaudo de Impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 8- Percepción de subsidios.
- 9- Ingresos recibidos para terceros.

Parágrafo 1. Para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio se aplicarán las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional:

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario Nacional y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos o participaciones en utilidades provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, los ingresos se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2° del artículo 30 del Estatuto Tributario Nacional, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades. (Numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario Nacional).
2. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
3. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
4. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto de Industria y Comercio, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
5. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
6. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario Nacional, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
7. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
8. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición -como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio sino hasta el momento en que se cumpla la condición.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

9. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto de Industria y comercio, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 2. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el periodo fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

Parágrafo 3. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

Parágrafo 4. Para efectos del numeral 7 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

Parágrafo 5. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yumbo, el contribuyente deberá demostrar mediante las declaraciones de industria y comercio presentadas y pagadas en los municipios diferentes a Yumbo, las facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos. Es facultad del área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo a través del proceso de fiscalización confrontar todas las pruebas o informaciones que se pretendan con tal fin, así como solicitar las que considere pertinentes.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, declaración de exportación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor (Certificado de proveedor) que expida la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.
3. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el que haga sus veces.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 73. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal en condición de discapacidad residenciado en el municipio Yumbo, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

La decisión de incorporar en la planta laboral, personas con condición de discapacidad, deberá ser informada mediante escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Administración Tributaria Hacienda Municipal, podrá solicitar a la empresa beneficiaria copia de los contratos laborales, certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados, la anterior certificación deberá respaldarse con constancia de la EPS o ARL, de la discapacidad de los empleados contratados, Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo 1. Éste estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

Parágrafo 2: Éste estímulo podrá ser aplicado en la declaración del impuesto de impuesto de industria y comercio del año gravable 2026 y siguientes.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Yumbo constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Yumbo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Yumbo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Yumbo, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos Municipales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será el AIU que corresponderá como mínimo al 10% del valor del valor de los ingresos.

11) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, los ingresos gravados serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14) En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios

- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.

- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.

- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.

- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.

- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 77. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Yumbo. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 78. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Administración Tributaria Municipal.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yumbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 79. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yumbo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 80. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Yumbo sea inferior a un (1) año dentro del mismo período gravable, deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional no están obligados a inscribirse en el RIT de municipio de Yumbo ni a presentar declaración privada, ni a presentar información exógena cuando sus ingresos se sujeten en un ciento por ciento (100%) a retenciones en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Yumbo, y siempre y cuando no esté domiciliado, residenciado, o matriculado en el Municipio de Yumbo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) por los periodos donde se realizó la actividad y presentar la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 81. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 82. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yumbo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 84. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Yumbo, así como sus correspondientes tarifas, será como se registra a continuación:

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
ACTIVIDAD MINERA		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3,5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3,5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3,5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3,5
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	3,5
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	3,5
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	3,5
1040	Elaboración de productos lácteos.	3,5
1051	Elaboración de productos de molinería.	3,5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3,5
1061	Trilla de café.	3,5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	3,5
1063	Otros derivados del café.	3,5
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar.	3,5
1072	Elaboración de panela.	3,5
1081	Elaboración de productos de panadería.	3,5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3,5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	3,5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3,5
1101	Destilación, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confecci6n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6
1399	Fabricaci6n de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1420	Fabricaci6n de artículos de piel.	6

Revis6: : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031

26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7

Revisó : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6,5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6,5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6,5
2652	Fabricación de relojes.	6,5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6,5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6,5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6,5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6,5



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6,5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6,5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6,5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6,5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6,5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6,5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6,5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6,5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6,5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6,5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6,5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6,5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6,5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6,5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6,5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6,5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6,5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6,5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6,5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6,5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6,5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6,5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6,5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6,5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6,5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	6,5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6,5
3091	Fabricación de motocicletas.	6,5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6,5



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
3110	Fabricación de muebles.	6
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
5820	Edición de programas de informática (software).	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6
ACTIVIDAD COMERCIAL		
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7,7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	6,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
ACTIVIDAD DE SERVICIOS		

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	6
4112	Construcción de edificios no residenciales.	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6
4311	Demolición.	4
4312	Preparación del terreno.	4
4321	Instalaciones eléctricas.	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329	Otras instalaciones especializadas.	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	Transporte férreo de carga.	5
4921	Transporte de pasajeros.	5
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	5
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	5
5022	Transporte fluvial de carga.	5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	5
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	5
5210	Almacenamiento y depósito.	5
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio de estancia por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	Catering para eventos.	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10



ACUERDO No. **031**
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6910	Actividades jurídicas.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6
7010	Actividades de administración empresarial.	6
7020	Actividades de consultoría de gestión.	6
7111	Actividades de arquitectura	6
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos.	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7310	Publicidad.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
7410	Actividades especializadas de diseño.	6
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
7500	Actividades veterinarias.	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	3
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	3
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	3
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia.	3
8512	Educación preescolar.	3
8513	Educación básica primaria.	3
8521	Educación básica secundaria.	3
8522	Educación media académica.	3
8523	Educación media técnica.	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3
8541	Educación técnica profesional.	3
8542	Educación tecnológica.	3



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3
8544	Educación de universidades.	3
8551	Formación para el trabajo.	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8553	Enseñanza cultural.	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación.	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	10
9319	Otras actividades deportivas.	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
28 DE DICIEMBRE 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
ACTIVIDAD FINANCIERA		
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas	5
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	7
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
6630	Actividades de administración de fondos.	7
OTRAS ACTIVIDADES		
0010	Asalariados	0
0020	Pensionados	0

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
0081	Personas naturales y sucesiones ilíquidas sin actividad económica	0
0082	Personas naturales subsidiadas por terceros	0
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0
0321	Acuicultura marítima	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0
6515	Seguros de salud	0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	0
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	0

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	0
8421	Relaciones exteriores	0
8422	Actividades de defensa	0
8423	Orden público y actividades de seguridad	0
8424	Administración de justicia	0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	0
9001	Creación literaria	0
9002	Creación musical	0
9003	Creación teatral	0
9004	Creación audiovisual	0
9005	Artes plásticas y visuales	0
9006	Actividades teatrales	0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	0

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entiende ventas al detal o al por menor aquellas en las que el sujeto pasivo enajena los productos directamente al consumidor final, en unidades o volúmenes pequeños.

ARTÍCULO 85. MODIFICACIONES A LA CIUU. En el evento que operen modificaciones o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIUU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto y de la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación de la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará y adaptará



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.

ARTÍCULO 86. REQUISITOS ACTIVIDADES DE TURISMO Las actividades relacionadas con el turismo deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo y/o en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 61 y el artículo 77 de la Ley 300 de 1996 y artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, en caso de no poseer registro o que el mismo se encuentre desactualizado, la actividad no podrá clasificarse dentro de las agrupaciones contenidas en la tabla anterior.

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 88. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Serán aplicables en el régimen SIMPLE de Tributación, las reglas y tarifas contempladas en el Acuerdo 028 del 7 de diciembre de 2020

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada periodo gravable anual o por fracción de año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, la correspondiente declaración y liquidación privada.

La declaración de Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se hará de manera mensual.

En relación con la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Yumbo podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir en forma oportuna la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda.

Las declaraciones de ICA, Reteica, autorretención y demás tributos Municipales, deberá presentarse en los formularios y los plazos que fije anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DEL SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN. Los Autorretenedores, deberán cumplir con su obligación tributaria dentro del mes siguiente al vencimiento de periodo mensual a declarar, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 91. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y demás normas que simplifiquen los tramites de las entidades del estado, está facultada para recibir la presentación de las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

Parágrafo 1. Las declaraciones correspondientes a: la anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mensual de retenciones del impuesto de industria y Comercio y mensual de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentarse en forma electrónica, a través de la página WEB del municipio, en el aplicativo determinado por la Secretaría de Hacienda para este fin. Para casos excepcionales, por fallas técnicas de la plataforma, la Secretaría de Hacienda a través de Resolución motivada, permitirá su presentación en forma manual, para lo cual utilizará los formularios definidos para tales declaraciones.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2. Las declaraciones presentadas en la página WEB del municipio, se entienden presentadas en la fecha en que el contribuyente realice este trámite.

ARTÍCULO 92. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Yumbo se clasifican en contribuyentes del Régimen y Común y contribuyentes del Régimen Simplificado.

Por regla general se es responsable del régimen común cuando no se cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El régimen simplificado es una modalidad de tributación creada en el Municipio de Yumbo especialmente para los contribuyentes categorizados como pequeños comerciantes o de menores ingresos, que entrega ciertos beneficios y facilidades a la hora de pagar los impuestos.

Al régimen simplificado pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y ganaderos que realicen operaciones gravadas; y quienes presten servicios gravados.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 94. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil de cada año; si sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en los tres (3) años anteriores al momento de la declaración no son superiores a 1.207 U.V.T., en cada periodo, dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud el contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen, además de demostrar el pago de los impuestos. La Secretaría de Hacienda hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus impuestos.

ARTÍCULO 95. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales, y que además sean minoristas y detallistas.
- b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sean importadores, ni exportadores y/o usuarios aduaneros.
- d) Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones del impuesto de industria y comercio.
- e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio y no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a 1.207 U.V.T., en el momento de la declaración.

Parágrafo 1. Los contribuyentes clasificados en el Régimen Simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del impuesto de industria y comercio dentro del término establecido por la Secretaría de Hacienda municipal.

Parágrafo 2 Los contribuyentes clasificados en el Régimen Simplificado deberán pagar la tarifa mínima de 6 U.V.T establecida en el presente Acuerdo y no podrán aplicar a las tarifas establecidas en el artículo 91 del Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, la cual queda establecidas únicamente para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común del impuesto de industria y comercio, en caso contrario la Administración Tributaria iniciará los procesos sancionatorios y de fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido.

Parágrafo. En caso de que los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal les iniciará el proceso de fiscalización liquidando el impuesto, las sanciones y los intereses a que haya lugar de conformidad con las normas contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 97. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, deberán liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la periodicidad y en el formulario oficial que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo y presentar con pago en la Tesorería Municipal de Yumbo, a través de los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar dicho impuesto, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del régimen simplificado que hayan cumplido con el requisito de presentar y pagar la declaración conforme a los requisitos establecidos en la normatividad anterior, no se encuentran obligados a modificar la declaración y solo tendrán en cuenta esta nueva reglamentación cuando deban presentar una nueva declaración.

Parágrafo 2. Cuando se inicien o terminen actividades en fracción de año, los contribuyentes del régimen simplificado podrán pagar el impuesto en forma proporcional al número de meses de duración de la actividad realizada durante el año gravable que declara, según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, marcando el formulario con fracción de año, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 98. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Las declaraciones para presentación y pago del impuesto de industria y comercio de las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Año gravable.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Actividad económica.
- d) Total, ingresos brutos del año inmediatamente anterior.
- e) Valor del impuesto.
- f) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- g) Valor de intereses de mora que se hayan causado.
- h) Total, a pagar.
- i) Nombres, apellidos, identificación y firma de quien cumpla con el deber de declarar.

ARTÍCULO 99. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagaran por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el valor de 6 UVTS por el período gravable en que deban cumplir con esta obligación, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que puedan incurrir.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes del régimen simplificado que declaren y paguen la tarifa mínima no liquidaran el anticipo de la siguiente vigencia. En todo caso presentaran la declaración en forma anual.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 100. SANCION MINIMA. La sanción mínima para los contribuyentes del régimen simplificado será de cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes para el periodo en que se cometió la infracción.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio establecida en el Municipio de Yumbo, es una forma anticipada de recaudo de dicho impuesto, que consiste en una obligación de hacer según la cual las personas determinadas por la ley como agentes retenedores, deben cumplir con la obligación de practicar la retención a nombre del Municipio de Yumbo y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectúe, una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retención, la cual se deducirá el sujeto de retención en el renglón de impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada, en el evento que este deba declarar.

Parágrafo 1. Este sistema se aplicará a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y todas aquellas en quienes se configure el hecho gravado, que ejerza cualquiera de las actividades económicas de las contenidas en el presente Estatuto, contribuyentes que podrán deducir del impuesto a cargo las sumas retenidas en la respectiva liquidación privada en el evento que deba declarar.

Parágrafo 2. Para los sujetos pasivos de retención en la fuente por servicios prestados por personas naturales o jurídicas no residentes en el Municipio de Yumbo ni matriculadas como comerciantes en la Secretaria de Hacienda Municipal, las retenciones de que hayan sido objeto son a título del Impuesto y no podrán ser descontadas ni solicitadas en devolución o compensación

ARTÍCULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Son agentes de retención o de percepción del impuesto de industria y comercio,

1. Las entidades de derecho público del orden nacional, Departamental y Municipal,
2. Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las Uniones Temporales, las comunidades organizadas, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las entidades descentralizadas.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

3. Las demás personas naturales o jurídicas pertenecientes al régimen ordinario de ICA, entidades del orden público, fundaciones, asociaciones, cooperativas, y similares, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, con domicilio o residencia en el Municipio de Yumbo,

-4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor, incluyendo la obligación de declarar la retención, certificar la misma y entregar información exógena de requerirse.

c) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. En general los responsables del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen de no responsables de IVA por cumplir con las con las excepciones señaladas en el parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 104. BASE DE RETENCIÓN. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Quando la retención deba realizarse sobre una actividad que tenga base gravable especial, la retención se practicará sobre la base gravable especial exclusivamente

ARTÍCULO 105. OTROS CASOS EN LOS QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN. No se practicará retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Por actividades que no se realicen en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
4. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
5. Las entidades de derecho público.
6. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores del impuesto de industria y Comercio en el Municipio de Yumbo.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

7. Los contribuyentes inscritos en el Régimen SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario, situación que deberá expresar el contribuyente beneficiario en la factura de venta con base en el documento de Inscripción al SIMPLE realizado ante la DIAN.
8. Las empresas y/o contribuyentes que gocen de exención del 100% del impuesto de industria y comercio, situación que deberá expresar el contribuyente beneficiario en la factura de venta con base en la Resolución que le otorgue dicha exoneración.

ARTÍCULO 106. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Administración Tributaria como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Parágrafo: TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN: Las tarifas para la autorretención que deben aplicar los contribuyentes clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, son las mismas establecidas en el estatuto de rentas municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con cada actividad gravada.

ARTÍCULO 107. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente dentro de los plazos expedidos en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto a la renta y complementarios, un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable;
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada-

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 108. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Yumbo y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 109. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que sean o no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que fije el Secretario de Hacienda mediante Resolución.

ARTÍCULO 110. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 111. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES. En los casos de devolución, rescisión, anulación, resolución de operaciones o de retenciones practicadas en valor superior al que se ha debido retener por impuesto de industria y comercio, previa solicitud del retenido, el agente de retención reintegrará los valores pertinentes y podrá descontar las sumas que hubiese retenido en tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo de los períodos siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes, a disposición de las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 112. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas, dentro de los términos y condiciones señaladas legalmente, por concepto de retención en la fuente quedará sometido a las sanciones contempladas en la ley penal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se esté cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleo señalado.

ARTÍCULO 118. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La relación a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar a la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 119. SANCIONES POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos legales, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, además de las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones que establece el Estatuto Tributario Nacional (en los artículos 641 y 642) por extemporaneidad, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal.

ARTÍCULO 120. OTRAS SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el código penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en jurisdicción del municipio de Yumbo, y en el radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, de la actividad industrial, comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 127. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo 2. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la presentación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad.

Parágrafo 3. Los retiros de avisos y tableros con el fin de generar un menor valor a pagar en la liquidación, solo proceden a partir de la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal mediante un dictamen de una inspección ocular. La presentación de la declaración sin el cumplimiento del requisito del presente parágrafo, se tendrá como inexacto para fines de fiscalización tributaria.

Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o cuando se hubiese informado en la declaración privada el retiro, siempre que, la Administración Tributaria Municipal verificara el hecho del retiro.

CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 128. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001, la Ley 2093 de 2021 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En él radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 131. RESPONSABLES – SUJETOS PASIVOS. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa a la Gasolina Motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 134. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón será la siguiente:

Tarifa general	Municipio	Gasolina corriente	Gasolina Extra
		\$940	\$1.314

Parágrafo 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 135. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

- Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 18 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciadas por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

- Realizar actualización del RIT en el portal tributario de la Secretaria de Hacienda, dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes cuando se presenten cambios de razón social, representante legal, revisor fiscal, dirección, correo y todo lo concerniente a la información solicitada.

- Presentar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 136. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 137. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Yumbo podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán en la declaración de uno de los períodos gravables dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período en el cual se generó el pago de lo no causado por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 18 días del calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la Ley 488/98).

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con la anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tienen la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (art 125 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Yumbo, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 140. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar los registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 142. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

Parágrafo 1. La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de Yumbo, requerirá de autorización expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

Parágrafo 2. Dentro del concepto de publicidad exterior visual están comprendidos, entre otros, pero sin limitarse los pasacalles, vallas y murales, pantallas electrónicas, afiches, carteleras, muñecos, inflables, dumis, cometas, marquesinas, tapasoles, globos, gallardetes, pendones, kioscos, ventas ambulantes con publicidad exterior visual, ventas estacionarias.

ARTÍCULO 143. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, cobro, régimen sancionatorio, incluida su imposición. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 146. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual y/o las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, o vehículo, o la agencia de publicidad.

Parágrafo 1. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Parágrafo 2. La publicidad móvil es sujeto pasivo si el móvil circula en jurisdicción del Municipio de Yumbo.



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 147. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO. La base gravable estará dada por el área de metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

Base gravable Rango en Mts ²	Valor impuesto en UVT
De 8 a <16	25
De 17 a <25	49
De 26 a <33	74
De 34 a <40	98
De 41 en adelante	122

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, así contengan o no avisos publicitarios, generarán a favor de este un impuesto anual conforme al cuadro anterior.

Las tarifas mencionadas se aplicarán por año o fracción de año.

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 2. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará por el año total.

ARTÍCULO 148. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Departamento Administrativo de Planeación e Informática, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año, o al momento de la instalación y/o reubicación de la valla de publicidad exterior visual.

Parágrafo: La Departamento Administrativo de Planeación e Informática, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 149. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El ciudadano interesado debe solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación e Informática el registro de solicitud de permiso de publicidad exterior visual código GFT-OT-FO16 o descargarlo de la página web, al igual que la declaración y liquidación del impuesto de publicidad exterior visual (formulario 175) que se debe diligenciar en forma virtual

El usuario procederá a diligenciar el formulario de solicitud de permiso de publicidad exterior visual código GFT-OT-FO16 anexando foto de la valla o afiche a pautar y radicarlo en el Oficina de Relacionamento Estado Ciudadano OREC dirigido al Departamento Administrativo de Planeación e Informática.

Para efectos de la solicitud el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el formato GFT-OT-FO16, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

Para la publicidad exterior visual en vehículos deberá aportar la siguiente información:



(26 DIC 2024)
"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

1. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
2. En caso de que el vehículo no figure a nombre de la empresa debe aportar copia del contrato de transporte, prestación de servicios, fiducia, leasing u otro.

Toda valla, incluidas las digitales, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Yumbo deberá ser solicitada permiso para la localización de publicidad exterior visual de conformidad con el presente artículo.

Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto, las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago de impuestos y no a la inscripción.

ARTÍCULO 150. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, previo a la radicación de los documentos de la solicitud en el Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo.

ARTÍCULO 151. FORMA DE PAGO. El Impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración que para tal fin determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración del Impuesto a la publicidad exterior visual que se presenta en forma anual una vez se renueve la autorización, se debe presentar en forma consolidada, es decir, que si el contribuyente al término de la vigencia anterior tiene instaladas en jurisdicción del municipio de Yumbo más de una valla, debe realizar la liquidación de cada valla en forma independiente y luego registrar el valor en la declaración.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o la renovación de esta expedida por el funcionario autorizado del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 152. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Yumbo, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 153. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:



031
ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.*

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 154. SANCIONES. Los contribuyentes que no paguen oportunamente el impuesto a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para las declaraciones tributarias.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Parágrafo 1. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 218 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Departamento Administrativo de Planeación e informática, Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 2. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo 3. El Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 155. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- La Nación
- Los Departamentos
- El Municipio Yumbo y las entidades descentralizadas
- Las entidades oficiales
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
 - Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
- Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así como el consecutivo asignado por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de una licencia urbanística clase construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y reconstrucción.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de las licencias urbanísticas mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, poseedores, los fideicomisos, y los fideicomitentes, que requieran adelantar actividades de construcción, ampliación, modificación, reforzamiento estructural y reconstrucción, y los demás titulares en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área total de construcción, por el valor de referencia del metro cuadrado de construcción publicado anualmente por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 162. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal publicará anualmente el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, el cual no podrá superar el porcentaje del índice de costos de la construcción de las edificaciones (ICOCED) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal mediante acto administrativo publicará dentro del PRIMER TRIMESTRE de cada año, el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana de conformidad con la información del siguiente formato con valores del año 2024:



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CLASE	TIPO	
	UNIFAMILIAR BIFAMILIAR	MULTIFAMILIAR
VIVIENDA		
ESTRATO 1	\$ 405.189	\$ 440.264
ESTRATO 2	\$ 426.515	\$ 517.959
ESTRATO 3	\$ 600.516	\$ 675.119
ESTRATO 4	\$ 760.012	\$ 806.588
ESTRATO 5	\$ 866.258	\$ 976.066
ESTRATO 6	\$ 1.049.868	\$ 1.317.101
	MENOR 5.000 mts ²	MAYOR 5.000 mts ²
1. COMERCIAL	\$ 1.125.706	\$ 1.688.559
2. INDUSTRIAL	\$ 577.182	\$ 865.773
3. INSTITUCIONAL	\$ 939.978	\$ 1.409.964
4. DEMOLICION	\$ 16.037	
5. CERRAMIENTO	\$ 9.438	
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	\$ 16.037	

ARTÍCULO 163. TARIFA. La Tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del uno punto seis por ciento (1.6%) cuando el hecho generador sea la solicitud de Licencia Urbanística clase construcción en la modalidad de obra nueva, y del uno punto dos por ciento (1.2%) cuando se trate de las demás licencias urbanísticas que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En consonancia con las previsiones del artículo 2.2.6.6.8.2. del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia urbanística, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo. Los recibos de pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal

ARTÍCULO 165. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de presentarse proyectos por etapas, el cobro del Impuesto de Delineación Urbana se cobrará por cada una de ellas.

ARTÍCULO 166. EXENCIÓN. Estarán exentos del Impuesto de Delineación Urbana las siguientes obras o proyectos de construcción:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social e interés prioritario, construidas por entidades gubernamentales.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Yumbo.
- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.
- La construcción de edificaciones o refacción de las existentes, adelantadas por las entidades nacionales, departamentales y municipales, y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 167. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. Es responsabilidad de la curaduría urbana garantizar que la información reportada para la expedición de la liquidación del impuesto de delineación urbana sea auténtica y corresponda con los soportes documentales que obran en el expediente administrativo de la licencia.

CAPITULO IX

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 168. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7 numeral 1, de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias;

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995 y Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS DEL IMPUESTO UNIFICADO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Yumbo, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Yumbo exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 169 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 169 de este Estatuto, dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.
5. **TARIFA:** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1°. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las boletas de cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Parágrafo 3°. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 171. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

Parágrafo. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 172. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA DE LÍNEA. Cuando se realicen espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio y la venta de la boletería del espectáculo sea realizado por el sistema en línea o cualquier medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará las condiciones de uso de ese sistema.

ARTÍCULO 173. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y/o realización del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos en el régimen procedimental del municipio de Yumbo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El pago del impuesto de espectáculos públicos deberá efectuarse en las entidades señaladas por el Municipio de Yumbo para el recaudo de los impuestos.

ARTÍCULO 174: PERÍODO. El período del impuesto de espectáculos públicos es mensual, para los espectáculos permanentes.

ARTÍCULO 175. CAUCIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO. Para la realización de cualquier espectáculo público donde la venta de la boletería no se realice a través de los operadores de espectáculos públicos debe constituirse una póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la boletería, sin incluir aquellas boletas que se encuentren no sujetas, con una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día anterior de la realización del espectáculo público. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal y/o la Secretaría, dependencia o departamento competente, se abstendrá de autorizar la realización del espectáculo y de expedir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.- Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas, o entidades, contribuyentes, no contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos y entidades relacionados con este impuesto, deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la realización del espectáculo público, la información el total de boletas vendidas, total de boletas no vendidas por cada espectáculo, la prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

correspondientes y demás documentos preceptuados en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible y no le sea contrario al presente Estatuto.

ARTÍCULO 177. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, diferentes a los señalados en la Ley 1493 de 2011, la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal y/o la Secretaría, dependencia o departamento competente del Municipio de Yumbo, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, estén emitidos conforme a lo autorizado inicialmente. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso, sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción correspondiente, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Parágrafo. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 178. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización del Municipio, será sancionado conforme al régimen sancionatorio del presente Estatuto y, en lo no contemplado en este, se aplicará el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional. Dichas sanciones se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda de Yumbo, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno /o de Hacienda Municipal y/o la dependencia, departamento, secretaria o entidad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Hacienda y demás sanciones que proceda aplicar por la presentación de espectáculos no autorizados.

ARTÍCULO 179. FORMULARIO PARA DECLARAR. La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos será realizada en el formulario que determine la Secretaría de Hacienda de Yumbo.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 1819 de 2016 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, modificado por el Decreto de 943 de 2018.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 182. Establézcase en el Municipio de Yumbo el impuesto de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público y el costo de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas vigentes, o las que la modifiquen.

Para efectos de este acuerdo, los costos y gastos de prestación del servicio de alumbrado público, incluyen entre otras los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

Parágrafo. El costo de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos en todo el territorio del Municipio no podrá superar el quince (15%) por ciento del total del costo de prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 183. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 184. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

9. Principio de generalidad: El presente impuesto se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría, y el desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 186. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus Administración Tributaria Municipal, adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 190. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público, están obligados a su pago todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho consorcios, uniones temporales y demás formas asociativas que realicen consumo de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, bien sea como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como usuario potencial del servicio de alumbrado público en el área de influencia de la jurisdicción municipal de Yumbo, como auto-generadores, cogeneradores o generadores de energía y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Yumbo a excepción de los lotes exequiales. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

Cuando el beneficiario del servicio de energía pública, no sea usuario del servicio de energía eléctrica domiciliaria, pagara su impuesto a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 191. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Yumbo, corresponde:

- a) Al volumen de energía consumida mensualmente, para el caso de los consumidores del servicio de energía eléctrica.
- b) A la energía autogenerada, para el caso de los autogeneradores.
- c) A la energía generada, para el caso de los generadores y cogeneradores, siempre que esté domiciliada en el municipio de Yumbo.
- d) El avalúo catastral del respectivo predio, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica.

Parágrafo 1. Las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que manejen recursos del sistema de seguridad social en salud SGSSS, que tienen el carácter de parafiscales, destinados a la función propia de la seguridad social, están exentas del pago del Impuesto de Alumbrado Público.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Fuente y concordancia: Sentencia C-090 de 2011.

Parágrafo 2. El consumo de energía eléctrica de los predios a nombre del Municipio de Yumbo cuya infraestructura se utiliza para el desarrollo de actividades de prestación de servicios públicos domiciliarios a cargo de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo - ESPY S.A. ESP, no hacen parte de la base gravable para el cálculo del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 3. En cumplimiento del artículo XXIV concordatario entre la Santa Sede y La República de Colombia los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, cementerios y seminarios conciliares a nombre de la iglesia, así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto están exentas de la declaración y pago del impuesto de alumbrado público.

Cuando en estos inmuebles se realicen actividades diferentes a las aquí contempladas, serán sujetos del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos bimestrales.

ARTÍCULO 194. TARIFAS. Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las que establecen a continuación (Año referencia 2024)

USUARIO	DETALLE	TARIFA
Residenciales		\$0
No residenciales	Clasifican dentro de esta denominación todas las personas naturales y/o jurídicas que tengan o no la calidad de comerciante, a excepción de los clasificados como usuarios residenciales, así como todo tipo de empresas industriales, comerciales o de servicios, entidades oficiales y especiales, que tengan su domicilio en el Municipio de Yumbo a excepción de la Alcaldía Municipal de Yumbo, Institutos Descentralizados e instituciones Educativas Oficiales.	\$20
Autogeneradores, Cogeneradores o generadores de energía		\$20
Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica, la tarifa anual equivale a:	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre un peso (\$1) y cien millones de pesos (\$100.000.000)	5x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre cien millones de pesos (\$100.000.000) y ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	6x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	7x1000

Parágrafo 1. En todo caso, el valor resultante a pagar BIMESTRAL de la aplicación de las tarifas a los usuarios no residenciales no podrá ser inferior a Uno coma Doce (1,12) UVTS, ni ser superior a Dos Mil Doscientos Ocho (2208) UVTS; para los autogeneradores, cogeneradores o generadores el valor resultante a pagar BIMESTRAL no podrá ser inferior a



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Catorce coma Setenta y dos (14,72) UVTS, ni superior a Dos Mil Doscientos Ocho (2208) UVTS.

Parágrafo 2. Las tarifas que se fijan en pesos constantes en el presente artículo se indexarán anualmente, con base en el valor de la UVT fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, sin necesidad de que se expida un nuevo acuerdo para ello.

El resultado de la operación de la tarifa fijada en pesos constantes incrementada en el valor de la UVT de cada año, se debe aproximar al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los usuarios no residenciales, así como las auto generadoras o generadores de energía, deberán liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la periodicidad y en formulario oficial, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo y presentar con pago en la Tesorería Municipal de Yumbo, en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar dicho impuesto, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica el Impuesto de Alumbrado Público será liquidado y cobrado conjuntamente con el impuesto predial unificado.

Parágrafo. La Declaración del Impuesto de Alumbrado Público de que trata este artículo deberá presentarse en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo que como mínimo contendrá la siguiente información:

1. La identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de Alumbrado Público así como la tarifa aplicable.
3. La liquidación privada del Impuesto de Alumbrado Público.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo en su defecto firmado por contador público.

ARTÍCULO 196. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 197. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 198. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN MÍNIMA. Para la declaración del impuesto de alumbrado público en los términos del presente artículo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidades sometida a ella, o la Administración de Impuestos municipales, será equivalente a la suma de 5 UVT.

ARTÍCULO 200. DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El Procedimiento tributario aplicable a los declarantes y/o contribuyentes del Impuesto de alumbrado público, así como lo referente a sanciones e intereses, será el establecido en el presente Acuerdo en materia tributaria del municipio de Yumbo, y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 48 de 1968, 44 de 1990, 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, matriculados en el Municipio de Yumbo. Este impuesto grava la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Yumbo y a quién le corresponde la administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, matriculado en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. La circulación y tránsito de los vehículos de uso público, en forma habitual dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. EL impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo sobre los vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yumbo y su pago se realizará en los plazos que para tal efecto establezca la Secretaría de Movilidad de Yumbo.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. Es el valor comercial de los vehículos de servicio público determinado mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Incluye vehículos de uso público destinados al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará por impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año y la base gravable será el valor contenido en la factura sin incluir el IVA.

Parágrafo 2. En el caso de los vehículos importados directamente por el propietario o el poseedor, la base gravable será el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 208. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000) sobre el valor comercial del vehículo, declaración de importación o factura de venta.

ARTÍCULO 209. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo certifique.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 210. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto será realizado por año anticipado, según facturación emitida por la Secretaría de Movilidad de Yumbo.

Parágrafo. Sin el pago previo de este impuesto no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 211. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. Este impuesto es diferente a la participación del Municipio de Yumbo en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 213. Es un impuesto que recae sobre el transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, cedido a las entidades territoriales según el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El municipio de Yumbo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Es el propietario del crudo o gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el transporte de hidrocarburos.

Parágrafo. Entiéndase por hidrocarburos el crudo y gas transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos

ARTÍCULO 218. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 219. RECAUDO Y PAGO. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y será pagado por los operadores de los gasoductos y oleoductos.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos percibidos por concepto de este impuesto se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

ARTÍCULO 221. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de

Revisó: : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 222. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO. El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, mediante la fórmula contenida en el artículo 8º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 223. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 224. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. El Municipio de Yumbo, como entidad beneficiaria del impuesto deberá constituir una una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará "Impuesto de Transporte"

Parágrafo 1. El municipio de Yumbo remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 225. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere este capítulo, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al Municipio de Yumbo en su calidad de entidad territorial beneficiaria del impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo está regulado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 565 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, la Sentencia C- 086 de 1998 y la Sentencia C-042 de 2021 de la Corte Constitucional y la sentencia 16078 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Está determinado por el consumo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los titulares de las facturas de cobro de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. EL Municipio de Yumbo es el sujeto activo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y en el radican las potestades tributarias de administración, de control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro del superávit.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN. El impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se causa en el momento en que las entidades de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo recaudan el pago por el cobro del consumo a los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 232. TARIFA. La tarifa del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se fija en un porcentaje mínimo para cada tipo de suscriptor, como se relaciona en el siguiente cuadro:

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo Básico	Cargo fijo	Consumo Básico	
Estrato 5	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Estrato 6	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%
Comercial	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Industrial	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%	50,00%

Parágrafo 1. Los factores de subsidio y aporte solidario aprobados en el presente Acuerdo tendrán una vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. No obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 2. El despacho del alcalde del Municipio de Yumbo cada cinco (5) años deberá presentar proyecto de acuerdo en la cual se establezcan los factores de subsidio a que hace referencia el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, además podrá modificar en el mismo acuerdo los factores subsidio y aporte solidario.

Este término se empezará a contar a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Municipal 027 de diciembre 07 de 2020.

ARTÍCULO 233. AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo son todas las entidades prestadoras de servicios públicos en el Municipio de Yumbo que facturen el cobro a los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.

1. Presentar ante la Administración Tributaria dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, la declaración debidamente diligenciada y firmada por el representante legal y contador o Revisor Fiscal si está obligado.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

2. Atender todos los requerimientos que la Administración tributaria Municipal realice para la administración, vigilancia y control del impuesto recaudado.

El revisor Fiscal o contador que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades", así mismo, su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo exija.

Parágrafo 1. Están obligados a presentar esta declaración los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que facturen a los sectores comerciales industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6, de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2. Los responsables del recaudo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y recaudo de este impuesto, identificando el sujeto pasivo o usuario obligado a pagar el tributo.

Parágrafo 3. Los responsables del recaudo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que incumplan con el deber de llevar los registros que discriminen diariamente la facturación y recaudo de este tributo, se les impondrá una multa sucesiva de hasta mil (1000) UVT vigentes.

Parágrafo 4. Todo recaudador del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas recaudadas que no se destinen al subsidio de los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 235. DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán liquidar el impuesto recaudado, descontarse el valor de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 y en caso de existir superávit deberán pagar el impuesto. La declaración deberá ser presentada en todos los casos, de acuerdo con la periodicidad, plazos y lugar que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo.

Parágrafo. La Declaración del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de que trata este artículo deberá presentarse en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo que como mínimo contendrá la siguiente información:

1. La identificación y ubicación del Agente Recaudador.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios, así como la tarifa aplicable.
3. La liquidación privada del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
4. El valor descontado de subsidios estratos 1, 2 y 3.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo, o en su defecto firma del contador público si está obligado a ello.

ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN DEL SUPERÁVIT DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. El superávit del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

destinará al "Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del Municipio de Yumbo" para subvencionar subsidios de empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de este municipio.

ARTÍCULO 237. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. El proceso seguimiento, control, revisión y demás actos necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del trámite para el pago de las obligaciones con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y para las tarifas del consumo básico de los factores de contribución por aportes solidarios, según lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, lo adelantará la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.

Es competencia de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos lo relacionado con la revisión y trámite de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 238. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO. El proceso seguimiento, control, revisión y demás actos necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del trámite para el pago de las obligaciones con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de aseo, y para las tarifas del consumo básico de los factores de contribución por aportes solidarios, según lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, lo adelantará la Secretaría General de la Alcaldía.

Es competencia de la Secretaría General la revisión y trámite de lo relacionado con las obligaciones del servicio público domiciliario de aseo.

ARTÍCULO 239. SEGUIMIENTO Y CONTROL AL RECAUDO DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. El seguimiento y control al recaudo del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los agentes recaudadores, lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 240. NORMAS PARA LOS RECAUDOS. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989, el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Yumbo, el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicione o complementen.

Parágrafo. SANCIÓN MÍNIMA. Para la declaración Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios en los términos del presente artículo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos municipales, será equivalente a la suma de 10 UVT.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 241. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, el Municipio de Yumbo es el ente beneficiario de la Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal tendrá la competencia para autorizar los eventos de espectáculos públicos de las artes escénicas con el lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Revisó: : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 242. Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Municipio de Yumbo la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 243. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Municipal de Yumbo se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8 al 14 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 244. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Dentro de los cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas y que se requieran. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción de Yumbo. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

CAPITULO XV

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010, y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. Es una contribución especial que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de esta contribución:

1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
2. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
3. La ejecución mediante subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio como ente administrativo y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal o que sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación. También son sujetos pasivos los subcontratistas que en virtud de los convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Parágrafo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 250. RESPONSABLES. Es responsable del recaudo y pago de esta contribución, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 251. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 252. TARIFA. Cuando el hecho generador se configure por la celebración de los contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando corresponda a la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 253. DESTINACION. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 254. PAGO. La entidad pública contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que pague al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá consignarse de manera inmediata en la institución que señale la Secretaría de Hacienda municipal.

Parágrafo 1°. Copia del recibo de consignación deberá remitirse por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda de Yumbo con una relación de los contratistas, señalando el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. El recaudo realizado en virtud de los contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Valorización está autorizado por el Artículo 317 de la Constitución Nacional, la Ley 25 de 1921 y el decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 256. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Yumbo, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estas.

Parágrafo. El Municipio de Yumbo, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Valle o cualquiera de las Entidades Descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 257. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública, de interés social o de desarrollo que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

Parágrafo 1. OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural, infraestructura de servicios públicos, que se construyen en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías, puentes, plazas, parques, renovación de andenes y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar, y cobrar la contribución de valorización en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprenden varias obras dentro de un mismo sector.

Parágrafo 2. Cuando se trate de obras de desarrollo urbano el Municipio de Yumbo, bien a través de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 258. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LAS DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Municipio de Yumbo puede distribuir parcialmente una obra o conjunto de obras de utilidad pública e interés social o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente, o por que existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTÍCULO 259. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán, por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos o recaudo de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. La Constitución de Valorización se cobrará por el Municipio de Yumbo, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan, y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones liquidadas, y en general todos los propietarios (as) o poseedores (as) de inmuebles ubicados dentro de la zona



ACUERDO No. 031 =
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

de influencia de la obra declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Responderán solidariamente por la suma de apagar por concepto de contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor inscrito igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios de la comunidad.

Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización responderá quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en el párrafo anterior.

En los casos de Fideicomisos, al momento de distribuir la contribución el propietario fiduciario es realmente el único propietario y por lo tanto debe soportar la carga fiscal, pues el fideicomisario de acuerdo con el artículo 820 del Código Civil, mientras no se produzca la restitución, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución, recaudación y corrección posterior de las contribuciones individuales.

El Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyen contribuciones de una parte o porcentajes del costo de la obra.

Entiéndase por costo o por proyecto, todas las inversiones y gastos que esta requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar. Estos gastos de administración no podrán exceder el 10% del costo total de la obra.

Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recarga con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 264. ZONA DE INFLUENCIA. La Zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble, producido como consecuencia de la ejecución de las mismas, sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

ARTÍCULO 265. DIVISIÓN DE LA ZONA DE LA INFLUENCIA. La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de predios que reciben beneficios en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico o ambiental que hagan aconsejable la división.

SISTEMAS Y MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 266. Clases de beneficios por contribución de Valorización. La aplicación de la contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Por beneficio general.
Por beneficio local.

Parágrafo. En el Acuerdo mediante el cual se decreten las obras, se podrán adoptar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del Municipio de Yumbo, y que por su localización, tipo de obra y significación urbana y rural generan beneficio en el territorio.

En el término del artículo 2 del Decreto legislativo 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la 141 de 1961, la constitución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica en la tierra, calificada por medio de coeficiente iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

En la distribución de la Contribución de Valorización por beneficio general, se podrán tener en cuenta el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble, pudiéndose establecer áreas de beneficio mayor, medio, menor y nulo. Se podrán igualmente establecer porcentajes de absorción de monto distribuible en función de clasificación, el uso del suelo, el estrato o nivel geoeconómico, entre otros criterios.

ARTÍCULO 268. MÉTODO PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL. El cálculo del beneficio general expresando en la capacidad económica de la tierra, se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Métodos indirectos. Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales mayor valor de los inmuebles entre otros: asignando diferentes categorías como : Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
2. Métodos matemáticos. Se busca mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles se podrán combinar las metodologías del Beneficio Local y del Beneficio General.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose a su beneficio a un sector del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 270. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL. El cálculo del beneficio local se realiza por medio de las siguientes metodologías:

1. Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en evaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si esta ya estuviera construida y en funcionamiento.
2. Del doble avalúo por muestreo. Se evaluarán, por sistema de muestreo, teniendo en cuenta el nivel de confiabilidad y grados de error estimado, en la misma fecha y en condiciones de igualdad un número porcentual representativo de los predios afectados o impactados por la Contribución de la valorización.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

3. Por la analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra de ejecutar.
4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.
5. Método de las áreas. Cuando el beneficio de la obra resulta uniforme con la extensión de una zona de influencia, la Contribución se calculará en proporción a la que corresponda a cada inmueble.
6. Métodos de zona. Corresponden cuando se establecen zonas con igual beneficio por la obra se calculará en proporción al beneficio de cada uno de los inmuebles.
7. Método por tipología de uso estrato socioeconómico. Corresponde cuando se asigna, según la tipología de los bienes, una proporción del presupuesto de distribución se calcula en proporción al beneficio individual de cada tipología.

ARTÍCULO 271. SISTEMA. El sistema aplicable para hacer la distribución y/o reparto de la Contribución de Valorización, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan de la base catastral.

El conjunto de los elementos, reglas y directrices puntuales para cada obra o conjunto de obras será establecido en el acto administrativo mediante el cual el Alcalde decreta la respectiva contribución con el fundamento de los lineamientos fijados en el presente estatuto.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 272. FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas.

La Selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

Parágrafo 1. El beneficio total de una obra o proyecto será la autónoma de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

EXCENCIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 273. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La Contribución de Valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 274. INMUEBLES EXCLUIDOS. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del código civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la santa sede (ley 20 de 1974). Y los de las iglesias o Confesiones Religiosas reconocidas jurídicamente de conformidad con la ley 133 de 1994, y que practiquen el culto. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

Parágrafo. Los predios que conforme a esta norma excluidos en la distribución de la contribución de valorización se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 275. INMUEBLES EXENTOS. El Alcalde de Municipio de Yumbo, previo concepto de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, o la dependencia que haga sus veces,



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

deberá mediante resolución motivada, exonerar de la contribución de Valorización a los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal y Juntas Administrativas Locales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
2. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales históricos, arquitectónicos culturales o artísticos, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
4. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, el cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Cruz Roja, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
5. Las zonas de sesión, obligatoria gratuita, generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollados urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas, (Ver art, 117 ley 388/97).
6. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen e encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas, o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico, aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo, que posee valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre esta materia por el plan de Ordenamiento Territorial.

Si con posterioridad a la distribución del gravamen del término de ejecución y liquidación de la obra, plan o conjunto de obras, los inmuebles enumerados en el presente artículo sufrieren un cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de Acuerdo con los Índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Parágrafo 2. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

Parágrafo 3. Los propietarios o poseedores de inmuebles señalados en el presente artículo, que deseen verse beneficiados por lo consagrado en el mismo, deberán radicar solicitud ante el Secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, para que este emita el concepto previo, aparejando a la solicitud de exoneración los siguientes documentos:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, con una fecha de expedición no superior a quince (15) días calendario, en original, donde figure la persona jurídica que solicita la exoneración como propietaria del inmueble.
2. Escritura Pública de adquisición del inmueble o prueba sumaria o judicial en caso de las posesiones.
3. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica propietaria o poseedora, cuando a ello haya lugar.
4. Concepto de uso de suelo.
5. Copia de la licencia de urbanismo o Construcción.
6. Documentos de constitución de la entidad sin ánimo de lucro, y un detalle pormenorizado de los trabajos realizados en el beneficio de la comunidad.
7. Certificación en la que conste quien es el representante legal de la persona jurídica solicitante, junto con fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.
8. Recibo de pago del impuesto predial.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 4. La exoneración la concederá el Alcalde, por una sola vez y para uno solo inmueble de la misma persona natural o jurídica; para el efecto, el solicitante, deberá manifestarlo, bajo la gravedad del juramento, en la solicitud de exoneración de la contribución de valorización.

Parágrafo 5. Para emitir el concepto previo la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, o la dependencia que haga sus veces, deberá realizar visita al inmueble para determinar su utilización, de lo cual dejara constancia en el expediente que se forme.

Parágrafo 6. Exenciones y rebajas de interés decretadas por el Consejo. La extensión o rebaja de interés que se decreten por Acuerdos o Decretos Municipales no podrán trasladarse bajo ningún pretexto sobre el resto de los contribuyentes.

En consecuencia tales exenciones o rebajas serán a cargo del Municipio de Yumbo a través de los fondos comunes.

ARTÍCULO 276. ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El proceso de aplicación del Sistema de la Contribución de Valorización comprende las siguientes etapas:

1. Prefactibilidad.
2. Decretación.
3. Factibilidad.
4. Distribución.
5. Ejecución.
6. Recaudo.
7. Balance final.
8. Liquidación.

Parágrafo 1. La enumeración anterior no representa necesariamente la secuencia de la realización.

Parágrafo 2. APROBACIÓN DE LAS OBRAS. Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de Valorización, deberá estar incluida en el plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 277. ORIGEN. La Decretación de una obra o proyecto por la Contribución de Valorización se llevará a cabo sólo cuando en el plan de Desarrollo se haya establecido la financiación de obras de interés público, a través de la Contribución de Valorización.

PREFACTIBILIDAD

ARTÍCULO 278. ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD. Es el conjunto de análisis previos, que debe realizar el Municipio de Yumbo, directamente o a través de terceros, debidamente documentado, para determinar si una obra es susceptible de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

Ninguna obra podrá aprobarse sin antes haber realizado los estudios de prefactibilidad, los cuales comprenden, entre otros los siguientes aspectos.

1. Definición y caracterización del proyecto.
2. Descripción ambiental de la obra.
3. Estimación del presupuesto del proyecto u obra.
4. Delimitación y caracterización de la zona de estudio.
5. Diagnostico socioeconómico y estimación de la capacidad de pago de la población de la zona de estudio de proyecto.
6. Estimación del beneficio, según el caso.
7. Sondeo de opinión.
8. Aportes municipales o de orden.
9. Determinar la zona de citación del proyecto.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo. Entiéndase por zona de citación el área territorial que se estima será beneficiada por el proyecto u obra de Acuerdo con los estudios de prefactibilidad.

DECRETACIÓN

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN DE LA DECRETACIÓN. Es el Acuerdo expedido por Concejo Municipal de Yumbo, mediante el cual se señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización y mediante el cual se ordena la realización de los definitivos de la obra; además, contendrá los siguientes aspectos:

1. Listado de las obras o proyectos a analizar.
2. Delimitación de la zona de citación.

Parágrafo. Una vez decretado el proyecto por parte del Concejo Municipal de Yumbo, el Secretario de Infraestructura y Servicios públicos adelantará una campaña de sensibilización y socialización de la obra o proyecto de la zona de citación, haciendo uso de todos los medios de comunicación que estén a su alcance.

ARTÍCULO 280. DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de citación de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de Yumbo.

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 281. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles que han de ser gravados con Contribución de Valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados mediante resolución expedida por el Alcalde del Municipio de Yumbo, para elegir a su representante, quienes intervendrán en la etapa de estudio del presupuesto o cuadros de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribución así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con los establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 282. CONVOCATORIA Y DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se decrete las obras, El Alcalde expedirá la resolución convocando a los propietarios y poseedores, y reglamentando las condiciones para elegir la Junta de Representantes y para declarar los inmuebles, que contendrá entre otros, los siguientes aspectos.

1. Requisitos para la inscripción de candidatos para conformar la Junta de Representantes de los propietarios y proveedores.
2. Sitio y fecha para la inscripción de candidatos.
3. Lugar y fecha para la inscripción al censo de predios, propietarios o poseedores para la votación,
4. Las fechas para la ejecución de los representantes
5. Sitio y puesto de votación.
6. Fecha y sitio del Escrutinio.

ARTÍCULO 283. NÚMERO DE REPRESENTANTES. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, tendrán derecho a elegir tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 284. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Para ser representantes de los propietarios, se requiere ser ciudadano en ejercicio, domiciliado en el Municipio de Yumbo, propietario o poseedor de un inmueble dentro de la zona de influencia y no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 285. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución y la Ley no podrán ser elegidos representantes de los propietarios:



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

1. Los servidores públicos del orden Municipal.
2. Los miembros del Concejo Municipal de Yumbo.
3. Los miembros de la Junta Directiva de las entidades públicas del orden municipal.
4. Las personas que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma, en los estudios o en la construcción de la respectiva obra.
5. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Municipio de Yumbo, procesos administrativos o litigios por razón de la contribución de valorización de la obra, plan o conjunto de obras, en que pretenda ser representante o apoderado.
6. Quienes se encuentren en mora en el pago de contribuciones de valorización.
7. Quienes habiendo sido funcionarios del Municipio de Yumbo, no hayan cumplido un año de su retiro.

Parágrafo. Las anteriores inhabilidades e incompatibilidades de hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 286. HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de propiedades tendrán una remuneración por cada reunión previamente convocada y a la cual asistan. Su cuantía será de dos (2) salarios mínimos legales diarios para cada representante.

Parágrafo. Los recursos para el pago de los honorarios a los representantes de propietarios se asignarán en el presupuesto asignado para la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Municipal.

ARTÍCULO 287. CONVOCATORIA. La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, por aviso publicado al menos por dos (2) veces en periódicos de amplia circulación local, con un intervalo de tres (3) días hábiles entre cada aviso y una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha de inscripción, convocarán en forma general a los propietarios o poseedores de inmuebles comprendidos dentro de las zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, decretadas por el Concejo Municipal, para la inscripción de candidatos a representarlos. El periodo de elección de qué trata este artículo será diez (10) días hábiles, distribuidos así: cinco (5) días para la inscripción y cinco (5) días para la votación.

La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos dará a conocer las fechas de inscripción y los días y horarios de votación, las modalidades de votación que se utilizarán, igualmente se estipularán las fechas del escrutinio.

El aviso de convocatoria deberá contener al menos:

1. La descripción de la obra, plan o conjunto de obras objeto de la contribución de valorización con indicación del Acuerdo Municipal en que conste su decretación y la correspondiente descripción de la zona de influencia.
2. El derecho de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones de valorización, para intervenir por medio de los representantes por ellos elegidos.
3. Los requisitos para inscripción de los candidatos.
4. El número de representantes que han de elegirse.
5. Los lugares, días y horas para la inscripción y votación.
6. Información a los propietarios o poseedores de su derecho a tantos votos como predios dentro de la zona de influencia tengan inscritos a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
7. Las modalidades que se utilizan para las votaciones, para quienes comprobaren su condición de propietarios o poseedores, con el último recibo de pago de impuestos predial a la cedula catastral del inmueble, o el folio de matrícula inmobiliaria actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o prueba sumaria o judicial en el caso de poseedores.
8. La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada en la Administración Municipal, a través del Señor Alcalde, si los beneficiarios no hicieren la elección.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 288. DIVULGACIÓN. Simultáneamente con la convocatoria a la inscripción de candidatos a representantes, se publicará el censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, esta publicación se realizará en la página web del Municipio de Yumbo.

La publicación de este censo tiene como fin primordial darles oportunidad a los propietarios y poseedores, a que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que se encuentren.

ARTÍCULO 289. INSCRIPCIÓN. La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, abrirá inscripciones para los candidatos a representantes de propiedades o poseedores, para cuyos efectos, el candidato deberá presentar los documentos que acrediten las calidades para ser representantes, junto con un memorial de solicitudes de inscripción.

ARTÍCULO 290. UNIDAD PREDIAL. Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se consideran como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

ARTÍCULO 291. VOTACIÓN. El propietario o poseedor, deberá validar su voto suministrados por la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, de manera personal previa identificación, y presentación de la escritura debidamente registrada y el certificado de tradición del inmueble, en caso de propietarios o la prueba sumaria en el caso de ser poseedor.

Parágrafo 1. Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a validar el voto, podrá hacerlo a través de representante legalmente acreditado, mediante poder otorgado debidamente autenticado en notaría pública, el cual deberá ser dirigido al Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, junto con el certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a quince (15) días calendario, el cual deberá presentarse para su respectiva verificación por lo menos el día anterior a la fecha de iniciación de la votación.

Parágrafo 2. Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder acreditarán su representación en la forma presenta por ordenamientos legales y las sucesiones liquidadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos respectivamente.

ARTÍCULO 292. En caso de existir poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de la fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno de estos será reconocido, si el propietario o poseedor se presentan a ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto dichos poderes.

Parágrafo. Ninguna persona podrá representar más de cinco (5) propietarios

ARTÍCULO 293. CONSIGNACIÓN DEL VOTO. Una vez definida y determinada la modalidad de votaciones que se utilizará, la cual deberá ser legalmente validada por la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, mediante resolución motivada podrá votar el interesado personalmente o por interpuesta persona, requiriéndose al momento de consignar el voto de identificación del sufragante.

ARTÍCULO 294. VALIDEZ DEL VOTO. Para que el voto sea válido, deberán utilizarse la modalidad previamente validada por la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, y votar por los candidatos previamente inscritos de acuerdo con las listas suministradas.

ARTÍCULO 295. ELECCIÓN. Se elegirán tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes personales. Como principales se designarán en su orden, quienes tengan mayor número de votos y como suplentes, los siguientes en votación.

Parágrafo 1. Los votos que sean anulados, y los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto; los casos de empate se decidirán a la suerte.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2. El proceso para dirimir el empate de que se trata en el parágrafo anterior, será supervisado por el Personero Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 296. ESCRUTINIO. La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos conformará una comisión escrutadora, la cual estará integrada por el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, el Secretario de Control Interno o su delegado, el Subsecretario de Apoyo Técnico, un funcionario de la oficina jurídica de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, y tres (3) electores escogidos por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos la cual hará el escrutinio de los votos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último de la votación.

ARTÍCULO 297. ELECCIÓN SUBSIDIARIA. El Alcalde del Municipio de Yumbo, designará los Representantes de Propietarios o poseedores, tantos como principales como suplentes, cuando la elección no se realice por causas imputables a los electores, cuando los elegidos no acepten el cargo, no tomen posesión dentro del término legal o cuando se produzca su falta absoluta.

ARTÍCULO 298. ACEPTACIÓN O POSESIÓN. Los representantes principales y suplentes disponen de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique por escrito su elección para aceptar el cargo y tomar posesión ante el Alcalde Municipal, quedando obligado a cumplir las funciones que le señale el presente estatuto.

Parágrafo. Los suplentes serán llamados a actuar, cuando el principal falte a dos (2) reuniones consecutivas injustificadamente, o por falta absoluta del principal.

ARTÍCULO 299. DERECHO DE INFORMACIÓN. Los representantes de propietarios tendrán acceso a toda la información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES. Son obligaciones de los representantes de propietarios:

1. Asistir a las reuniones que sean convocadas por escrito por la Administración Municipal.
2. Suministrar periódicamente a las personas beneficiadas, los datos e información relativos al proceso que se adelantan para la asignación de la contribución de valorización que le corresponda, y en general servir de medio de comunicación entre los propietarios y poseedores contribuyentes y la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, y recoger las recomendaciones para por su conducto darlas a conocer a la Administración Municipal.
3. Hacer las sugerencias u observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de las mismas y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en los presupuestos de las obras.
4. Presentar sugerencias al proyecto de liquidación, distribución y cobro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado del mismo, las cuales deberán decidirse por el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, por resolución motivada dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. Si no presentare sugerencia, se entera que están de Acuerdo con el proyecto sometido a su consideración.

La aceptación de los representantes de los propietarios a los proyectos, no es requisito para la validez legal de los actos administrativos que los aprueben.

5. Participar en el estudio del reparto de la contribución, con el fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

6. Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con la presentación de sugerencia.
7. Poner en conocimiento de la Administración Municipal, las irregularidades que se pudieran presentar en los procedimientos administrativos y técnicos del desarrollo de las obras.
8. Solicitar la liquidación definitiva del costo de la obra, plano conjunto de obras, tan pronto como se concluya el plazo establecido, para definir ajustes a cargo de los contribuyentes y participar directamente en tal liquidación.
9. Recibir y transmitir a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, las observaciones que formulen los propietarios.
10. Suministrar un informe sobre su gestión a la comunidad que los eligió.
11. Las demás que le señale el Consejo Municipal de Valorización

ARTÍCULO 301. PERDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: La calidad de representante de los propietarios y poseedores de la Junta de Representante se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un representante se vea incurso en inhabilidades o incompatibilidades.
2. Cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de situación o de la zona de influencia, según el caso.
3. Cuando deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin excusa escrita justificable, ante la Secretaría de Infraestructura y servicios Públicos.

Estos representantes serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio.

Parágrafo. La justificación de la excusa será evaluada por el titular de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos y el Consejo Municipal de Valorización, quienes determinarán y decidirán respetando el debido proceso sobre la pérdida de calidad de representante y designara su remplazo de conformidad con presente artículo.

ARTÍCULO 302. ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. Los Representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores, y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, o la dependencia que haga sus veces, y además interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

LA FACTIBILIDAD

ARTÍCULO 303. CONTENIDO DE LA FACTIBILIDAD. Comprende el conjunto de acciones para llevar a cabo el estudio definitivo y los diseños de construcción de la obra, que elaborará el Municipio de Yumbo, para determinar si la obra es viable de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización y contiene entre otras acciones las siguientes:

- 1 **CENSO DE INMUEBLES PROPIETARIOS Y POSEEDORES.** Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y cartográfica de cada uno de los inmuebles, propietarios y poseedores ubicados en la zona de situación.
El censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en la Oficina de Registro de Instrumento Público y la Subsecretaría de Catastro y se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Las entidades y dependencias municipales a las que se le soliciten la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suministrarlos sin costo alguno.

- 2 **ESTUDIO DE BENEFICIO.** Es el estudio que determinará el beneficio general o local, según el caso, como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras. Presupuesto de Distribución. Es el valor a distribuirse entre los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la zona de influencia del proyecto de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos deduciendo los aportes del Municipio de Yumbo o de otras fuentes.

Las obras se podrán financiar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional o con aportes internacionales. La certificación de los recursos comprometidos por otras entidades, será efectuada, entre otros mecanismos, mediante convenios o contratos celebrados con los aportantes. El presupuesto de distribución, será la diferencia entre el costo total anticipado del proyecto y los aportantes.

El costo total del proyecto se determina de conformidad con el artículo titulado "Base para establecer el costo" en el capítulo de la contribución de valoración de este Acuerdo.

En los casos que la Contribución de Valorización para la ejecución de una obra si hubiere distribuido con base en el presupuesto calculado por el Municipio de Yumbo y este resultare deficitario, por errores en el mismo, la diferencia será cubierta con cargo al presupuesto de dicha entidad.

LIMITES DEL PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN. Para la distribución de una obra por la contribución de valoración de beneficio local, se realizará una evaluación comparativa entre el Beneficio y Presupuesto de la obra, así:

1. Si el presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios solo se podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando EL Municipio de Yumbo u otra persona pública o privada, coloque los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales.
2. Si los Beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, solo podrá distribuirse hasta el costo de la obra.

El Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, previo concepto de Consejo Municipal de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser grabados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra, de conformidad con el artículo del presente acuerdo titulado "Distribución parcial o aplazamiento de la distribución de la obra" en el acápite de contribución de valoración".

- 3 **ESTUDIO FINANCIERO.** con los costos totales del proyecto, con acorde con la programación de las actividades y obras y los ingresos del proyecto como son la Contribución de Valorización, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará, el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles descuentos y la tasa de financiación de las contribuciones.
- 4 **CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Proceso mediante el cual se calcula la Contribución de Valorización que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso. Si el cálculo del beneficio se realiza por la metodología de beneficio local, la contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si la metodología utilizada corresponde al beneficio general, la contribución se calculará en proporción a la capacidad económica de la tierra.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser grabado con la contribución de valorización.

- 5 **MÉTODOS PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN.** Los métodos para calcular la Contribución de Valorización son:
1. Método de los frentes. Cuando los beneficios de una obra, se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.
 2. Método de las áreas. Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.
 3. Método de las zonas. Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.
 4. Método por tipología de usos y estrato socio económicos. Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución. Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso según el caso. La contribución de valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.
 5. Método del factor del beneficio. Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico. Para obtener exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.
- 6 **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.** Comprende los análisis económico y social de la ciudad y de los habitantes y propietarios de la zona de citación e incluye, entre otros aspectos:
1. Una monografía del área de citación
 2. La información demográfica de la población de área de citación
 3. Descripción y cuantificación de los usos del suelo
 4. El cálculo de la capacidad del pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de los propietarios y poseedores del área de citación.
 5. Clasificación de los propietarios de la zona de citación
 6. Recomendaciones de las posibles cuotas de aporte y el plazo necesario para el recaudo de la contribución.
- 7 **ESTUDIOS TÉCNICOS.** Comprende los estudios, diseños de construcción, elaboración de los planos de fajas, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determina la viabilidad del proyecto y su correcta ejecución de conformidad de las normas.
- 8 **LICENCIAS Y PERMISOS.** Comprende gestión y consecución de todas las licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de las obras.
- 9 **ANÁLISIS JURÍDICO.** Comprende el acompañamiento jurídico durante todo el proceso, para lo cual previo a la distribución, se entregará un informe jurídico de todo lo actuado

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 304. DISTRIBUCIÓN. Es el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal, mediante el cual se determinará el presupuesto o costos de la obra, plano conjunto de obras, a financiar por el sistema de la contribución de valorización, se ordena su ejecución en el evento de no haberse iniciado y se asigna el monto y el método de distribución, la fijación de



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles, beneficiados, ordenador por el sistema de valoración.

Parágrafo. La Contribución de Valorización podrá distribuirse y cobrarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada, en los términos previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 305. DISTRIBUCIÓN PARCIAL. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Yumbo, teniendo en la cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plano o conjunto de obras.

ARTÍCULO 306. MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos conservará en su archivo la fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de Distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de contribución.

ARTÍCULO 307. CONTENIDO DEL ACUERDO DE DISTRIBUCION DE VALORIZACION. El acuerdo por medio de la cual se asigna a las contribuciones, contendrá:

En la parte motiva se hará un breve recuento de los antecedentes e incluirá el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio, La parte resolutive contendrá, entre otras:

1. Listado de obras a ejecutar o ejecutadas que conforman el proyecto.
2. Descripción de la zona de influencia.
3. El valor del presupuesto de distribución.
4. La programación y el plazo de construcción de las obras.
5. Fecha de iniciación del recaudo.
6. Plazo general de recaudo, interés de financiación, interés por mora y descuentos por pronto pago.
7. Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de Acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 308. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN. Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la administración municipal, corresponde al Alcalde del Municipio de Yumbo, aprobará por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

- a) En los considerandos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo Municipal que decreta el cobro de la contribución de Valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.
- b) Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.
- c) La parte resolutive dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos:
 - Nombre de los propietarios.
 - Direcciones de los inmuebles.
 - Identificación Catastral y / o folio de matrícula inmobiliaria.
 - Cabida del predio o medida del frente según el caso.
 - La contribución de valorización que corresponda a cada predio.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Los cuadros de distribución se consideran parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas del Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos y del responsable de la liquidación de las contribuciones.

Igualmente en la parte resolutive se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.

d) Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 309. RESOLUCIONES RECTIFICADORAS. Corresponde al Alcalde, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución, correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra estos actos administrativos procede el recurso de reposición.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieran necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de aviso de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, contra los cuales no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 310. INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. Aunque el acto administrativo que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de Valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTÍCULO 311. ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL CONTRIBUYENTE. El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen, no afecta la certeza o seguridad de la contribución, pero sí afecta su exigibilidad. El verdadero pasivo estará obligado a pagar desde el momento que se le notifique la nueva resolución mediante la cual la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, a la dependencia que haga sus veces, le asigne la respectiva contribución.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 312. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización.

- a) Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.
- b) Notificación Personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo



ACUERDO No. **031**
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- c) Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieran atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos. El Edicto deberá contener:
1. Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución.
 2. Transcripción de la parte resolutive de la providencia.
 3. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de las contribuyentes para su consulta en la Oficina jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.
 4. Fechas de fijación y desfijación del edicto.
 5. Información sobre el Recurso de Reposición que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, termino para su interposición y requisitos que deben llenar el recurso.
 6. Firma de funcionarios responsables de la notificación
- d). Aviso de fijación de Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un periódico de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
- e). Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que las causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 313. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reposición ante el Alcalde de Yumbo, que se podrá interponer dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se recepcionará en la ventanilla única de atención que disponga a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 314. REQUISITOS DEL RECURSO. El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al señor Alcalde de Yumbo, cumpliendo los requisitos del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Su presentación por escrito ante el Despacho del Secretario de Infraestructura y valorización con indicación del nombre del recurrente, cedula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la distribución asignada, e identificación predial precisa del inmueble gravado.
2. Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se tratare de un poseedor, el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

Parágrafo 2. El recurso de Reposición deberá ser resuelto por el Alcalde de Yumbo, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 315. EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES. Las soluciones que asignan contribuciones de valorización quedarán ejecutoriadas, diez (10) días hábiles después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reposición.

En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 316. ADICIÓN DE OBRAS. Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser estas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones.

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.
3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

PROYECTOS

ARTÍCULO 317. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE. Aprobado por el Concejo Municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés Público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 37 de la ley 9 de 1989, en lo no derogado:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de Valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, Planeación Municipal no podrá conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las aéreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciado a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que haya lugar de Acuerdo con la ley.
2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en literal anterior, Planeación Municipal concederá licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción:

Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u otros organismos administrativos municipales, se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento, o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Yumbo a título de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 318. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Relaciones con Empresas prestadoras de servicios Públicos. Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de Contribución de Valorización requiere la construcción, reconstrucción y/o reposición de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos.

Se celebrarán los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Yumbo y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente sobre la materia.

En consecuencias el Municipio de Yumbo podrá incluir en el costo de la obra y tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones en redes siempre y cuando conserve la propiedad de las mismas.



06 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

DENUNCIA DE PREDIOS, REGISTROS DE DIRECCIONES, INTERVENCIÓN DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO 319. DENUNCIA DE LOS PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona. En consecuencia, serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión.

ARTÍCULO 320. REGISTRO DE DIRECCIONES. Tendrán además la obligación las mismas personas a las cuales se refiere el artículo anterior, el deber de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo) y todo cambio posterior a ella, ante la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos.

Parágrafo. La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Yumbo - Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, comuniquen y notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 321. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de inmuebles en los dos artículos anteriores, deberán cumplirse en el mismo acto en formularios que suministrará la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, y dentro del plazo que esta entidad determine.

RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES EXIGIBILIDAD Y PAGO, PLAZOS, INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 322. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

ARTÍCULO 323. INCENTIVOS POR PAGO DE CONTADO. El Alcalde del Municipio de Yumbo, fijará en la resolución distribuidora el descuento que se concederá a los contribuyentes que con renuncia parcial o total del plazo cancelen la contribución de Valorización.

Parágrafo. Al descuento máximo tendrá derecho el contribuyente que pague de contado la totalidad de la contribución dentro del término para el vencimiento de la primera cuota de amortización; los demás tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo que efectivamente se renuncia.

ARTÍCULO 324. INTERÉS DE PLAZO. Quienes se acojan al pago de las contribuciones de valorización por cuotas, pagarán una financiación equivalente a la DTF más uno punto ocho (1.8) porcentuales.

En todo caso la tasa de financiación del pago no podrá ser inferior a las tasas de intereses pactadas en los créditos que el Municipio de Yumbo obtenga para la financiación de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

Cuando el contribuyente desee cancelar la totalidad del capital adeudado, solamente se cobrará la financiación causada hasta la fecha en caso de que se efectúe dicho pago.

ARTÍCULO 325. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización en mora de pago, se recargan con una tasa equivalente a los intereses de mora establecidas para las obligaciones tributarias fijadas por el gobierno nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará de forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que trascurra hasta la cancelación de la deuda.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 326. CLAUSULA ACELERATORIA. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar seis (6) cuotas periódicas consecutivas, perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 327. RESTITUCIÓN DEL PLAZO. Podrán restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de seis (6) cuotas sucesivas si con la séptima cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 328. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

Sin embargo, el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que este pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTÍCULO 329. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de Valorización da al Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre la cobranza del crédito fiscal, quienquiera que sea su propietario o poseedor.

Sin embargo, la administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución la quien era propietario del inmueble al momento de quedar firme la resolución distribuidora.

Parágrafo. Por ser la contribución de un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Impuestos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 330. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputa primero a los intereses de mora, luego a los de plazos y finalmente a la contribución, de conformidad con la prelación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. FORMA DE AMORTIZACIÓN. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Yumbo- Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asociados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 332. PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL. El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanzada a ser compensada con el precio del terreno.

ARTÍCULO 333. FECHA INICIAL DE PLAZO. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 334. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El Municipio de Yumbo- Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos plazos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que este ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender, dentro del plazo concedida la obligación tributaria. Esta solicitud solo podrá efectuarse dentro de los (3) meses siguientes a la ejecutoria de la de la resolución de asignación.

El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañará con pruebas que la crea contundente a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

parte la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos podrá exigir estas pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

Parágrafo 1. La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 335. CONCURRENCIA DE DISTRIBUCIONES. A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización. Se le concederá un mayor plazo para un pago en los términos del presente estatuto.

INSCRIPCIÓN, PAZ Y SALVO, COBRO PRE JURÍDICO

ARTÍCULO 336. LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjuntos de obras. En consecuencia, una vez que se distribuya una contribución, la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

ARTÍCULO 337. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN. Una vez pagada la totalidad de la contribución de valoración asignada por una obra, plan o conjunto de obras, los intereses de plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

ARTÍCULO 338. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO. Un predio está en Paz y Salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha pagado totalmente o cuando esté al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

ARTÍCULO 339. CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen para la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

Parágrafo 1.- En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día con el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquirente, y dejar constancia de que el mismo conoce la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

Parágrafo 2. En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo, podrá no hacer traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicios de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos.

Parágrafo 3. Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, para englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de distribución.

En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

ARTÍCULO 340. ERROR EN EL PAZ Y SALVO. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

COBRO PRE JURÍDICO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 341. PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Contribución del Municipio de Yumbo - Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente con su obligación el Municipio de Yumbo podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 342. COBRO PRE JURÍDICO. Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valoración, el Tesorero General del Municipio de Yumbo, procederá a agotar una etapa de cobro pre jurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de Acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará una resolución o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá a cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 343. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. En el evento en que se presenta la pérdida del derecho de pagar a plazos, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 344. FUNCIONARIO EJECUTOR. De conformidad con lo establecido en el Artículo 91, literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, para adelantar el cobro persuasivo y exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente, es competente el Tesorero General del Municipio quien está delegado para tal efecto del manual específico de funciones que adopte el Municipio de Yumbo.

Parágrafo. En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos remitirá a la Tesorería General del Municipio, los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin de que esa dependencia inicie, previo el cobro persuasivo, el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 345. TÍTULO EJECUTIVO. Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo ejecutoriado donde conste la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente expedido por el Secretario de infraestructura.

ARTÍCULO 346. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo del pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento administrativo iniciado. Los plazos otorgados para el convenio o Acuerdo de pago serán fijados por el funcionario ejecutor dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos.

El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 347. CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, este no se cancelará sino en virtud del pago total de la deuda por contribución e valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

ADQUISICIÓN DE PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 348. ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS. El Alcalde de Yumbo, queda facultado para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados u obras publicas decretadas por el Sistema de Valorización, de conformidad con



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 349. Adquisición de otros predios. Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, podrán adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes, en este caso la adquisición es obligatoria.

ARTÍCULO 350. COMPENSACIONES. Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 351. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN. En los cursos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la Obra Pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al (3%) por ciento más, al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.
2. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regía por las normas que regulen el pago de contado o por abandonos, según el caso.
3. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

ARTÍCULO 352. VENTA DE INMUEBLES. El Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, podrá vender de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todos los inmuebles que le pertenezcan, cualquiera sea su forma de haberlos adquirido, y que sean necesarios para la realización de obras de interés público, siempre que de Acuerdo con las normas urbanísticas del Municipio, sean susceptibles de explotación económica por los particulares.

FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 353. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Créase el Fondo Rotatorio de Valorización como un mecanismo especial de manejo de cuenta, no tendrá personería jurídica, será administrado por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, quien será el ordenador del gasto en los términos de las delegaciones que le haga el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 354. FUNCIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Su función es la de administrar y disponer, a título oneroso, de los bienes, rentas y los demás ingresos originados en la contribución de valorización, con el objeto de adelantar y ejecutar las obras que se decreten por este sistema.

ARTÍCULO 355. BIENES DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Son bienes de este fondo entre otros:

1. Las contribuciones que liquide y recaude.
2. Los recursos de crédito que obtenga con destino a la financiación de las obras decretadas por el sistema de valorización.
3. Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para la realización de las obras.
4. Los inmuebles, cualquiera sea la forma de haberlos adquiridos, que no sean necesarios para el desarrollo de una obra de interés público.

Parágrafo. Los recursos en efectivo del Fondo Rotatorio de Valorización serán administrados por una fiducia contratada por el Municipio de Yumbo.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2021

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 356. CAPITALIZACIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Podrá capitalizar la parte de los beneficios que no se haya requerido invertir en la ejecución de una obra y los aportes que reciba.

ARTÍCULO 357 PRESUPUESTO DEL FONDO ROTATORIO. El Presupuesto del Fondo rotatorio será manejado como cuenta especial a través de la cual se realizarán los recaudos y pagos de los recursos con destinación específica e incorporado en el Presupuesto General del Municipio de Yumbo.

DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 358. INTEGRACIÓN. El concejo de valorización, estará integrado de la siguiente forma:

1. El Alcalde o su delegado quien lo presidirá.
2. El Secretario de Hacienda Municipal.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática.
4. El Secretario de Infraestructura Servicios Públicos, quien actuará con voz pero sin voto

ARTÍCULO 359 CONVOCATORIA. EL Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, deberá convocar al Consejo de Valorización, por lo menos cinco (5) días de anterioridad a la fecha de celebración de la reunión.

ARTÍCULO 360. QUÓRUM. El Consejo de Valorización sesionará con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes. La actuación del consejo se hará constar en actas.

ARTÍCULO 361. SECRETARIA. Actuará como secretario del consejo de Valorización la persona que el consejo delegue, quien tendrá bajo su custodia y responsabilidad las actas y documentos de la junta asesora.

ARTÍCULO 362. RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN. El concejo de valorización tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Emitir concepto previo para la iniciación de las obras de interés público y la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras que conforman el proyecto de valorización, antes de la resolución distribuidora
2. Recomendar las obras municipales de interés público cuya ejecución por el sistema de valorización se someterá a aprobación del Concepto Municipal.
3. Recomendar la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de Contribución de Valorización
4. Recomendar las condiciones generales sobre financiación y plazos para el pago de la contribución de valorización
5. Darse su propio reglamento para deliberar y decidir

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA OBRA DE INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 363. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. La contribución para obras de iniciativa privada, es una modalidad de la contribución de la valorización bajo la cual la misma se establece a petición de los particulares con carácter obligatorio para todos los beneficiados de las obras de competencia del Municipio De Yumbo a las cuales puede contribuir el mismo, de Acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y con la reglamentación para la cofinanciación de dichas obras.

ARTÍCULO 364. LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los propietarios de los predios que estén interesados en realizar obras de interés público de competencia del Municipio para una zona o sector del mismo, sus organizaciones cívicas, comunales o gremiales, previa consulta con sus habitantes beneficiarios, podrán presentar un proyecto de contribución de valorización, ante la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos del



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Municipio De Yumbo, solicitando se adopte la contribución de valorización como sistema para la financiación de dichas obras con la cofinanciación que se establezca.

ARTÍCULO 365. RESPALDO A LA PETICIÓN DE FINANCIACIÓN CON VALORIZACIÓN DE LAS OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. La solicitud de la adopción de la Contribución de Valorización debe ser formulada de forma expresa, anexando el proyecto de las obras de iniciativa privada que debe estar respaldado por alguna de las siguientes formas:

1. Las firmas de más de cincuenta (50) % de los beneficiarios estimados del proyecto.
2. El aval de por lo menos tres (3) organizaciones cívicas, comunales o gremiales de la zona o sector de influencia de la obra.

ARTÍCULO 366. EL PROYECTO DE OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA POR VALORIZACIÓN. El proyecto de obras de iniciativa privada que se solicita sea financiado mediante la contribución de valorización, debe contener como mínimo:

1. La descripción general de las obras a desarrollar y su duración, adjuntando estudios o planos si los hubiera
2. Un cálculo del beneficio económico que obtendrán los predios de la zona o sector y los estudios sobre la importancia de las obras si los hubiera.
3. El señalamiento del número de beneficiarios de la zona o sector de influencia del proyecto, adjuntando censos o listados de identificación si los hubiere.
4. Una estimación de los costos de las obras, basados en un concepto de un perito de la infraestructura.
5. La propuesta de la cofinanciación al Municipio, y la relación de los recursos privados o públicos que contribuirían a dicha financiación, con los soportes o compromisos que se fueran del caso
6. Una propuesta de participación y veeduría en el desarrollo del proyecto
7. Los demás aspectos que se consideren necesarios para demostrar la importancia, viabilidad y compromiso ciudadano en el proyecto.

Parágrafo. Si el proyecto es aprobado se deben realizar los diseños definitivos y toda la estructura de costos necesarios para la ejecución de la obra

ARTÍCULO 367. ESTUDIO Y VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE OBRA DE INICIATIVA PRIVADA. La Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo analizará, calificará y conceptuará sobre la factibilidad técnica y presupuestal de los proyectos presentados en respuesta a la convocatoria. Agotada esta etapa de secretaria lo someterá a consideración Consejo Municipal De Valorización, quien podrá ajustar las calificaciones y aprobará la viabilidad de los proyectos y su cofinanciación.

Culminado este proceso el proyecto se someterá nuevamente a consideración de la junta de valorización quien tomará las decisiones finales para ejecución del proyecto y el cobro de la valorización, de Acuerdo con lo establecido para las obras departamentales.

ARTÍCULO 368. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN EN LAS OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. Aprobada la ejecución del proyecto de obras de iniciativa privada, su cuantía se asignará a cada predio beneficiado, mediante resolución de la junta de valorización, siguiendo el método y sistema establecido para determinar la contribución de valorización por obras municipales y aplicando los descuentos previstos por pago anticipado.

ARTÍCULO 369. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS. Toda obra, plano conjunto de obras, ejecutadas por el Municipio De Yumbo - Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, deberán ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo ya sea negativo o positivo, que resulte de su comparación con las sumas de las respectivas contribuciones.

Parágrafo. Esta liquidación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obra.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 370. DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones objeto de la obra, plan o conjunto de obras que las cause, serán invertidas exclusivamente hasta garantizar la ejecución total de las mismas.

Parágrafo. En el caso de existir recaudos de la contribución por valorización posteriores o excedentes, una vez terminada y liquidada la obra o conjunto de obras, estos deberán ser invertidos en obras de desarrollo urbano o rural.

ARTÍCULO 371. DISTRIBUCIÓN DE DÉFICIT. Si el saldo de la liquidación de la obra, plano conjunto de obras a, resultare negativo, se procederá a distribuir el déficit entre los propietarios de los predios que fueron grabados en proporción a los costos reales. Para esta nueva distribución se aplicará en lo pertinente, el procedimiento establecido en la resolución distribuidora del gravamen.

PARTICIPACIONES

CAPITULO XVII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 372. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y el Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 373. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

la participación en plusvalía es un instrumento urbanístico que permite capturar los aumentos de valor de la tierra, concretamente, los que se producen por una decisión administrativa sobre el uso del suelo, que es un bien propiedad del Estado.

Esta participación grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de las acciones urbanísticas realizadas por las entidades públicas, regulando y/o modificando la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que otorgan el derecho a las entidades públicas para participar en las plusvalías de esas acciones.

ARTÍCULO 374. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo y tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 375. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedores de predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Yumbo, respecto de los cuales se configure el hecho generador. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. Se exonera del pago de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a desarrollos de vivienda de interés social VIS y vivienda de interés prioritario VIP, que ejecute el municipio, INVİYUMBO o donde este cuente con participación.

Parágrafo 2. Los predios a nombre del Municipio de Yumbo y las entidades descentralizadas que hagan parte del presupuesto municipal están exentos del pago de la participación en plusvalía

ARTÍCULO 376. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en plusvalía derivados de la acción urbanística del Municipio de Yumbo las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable y las autorizaciones específicas para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, Son hechos generadores los siguientes:



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- 1- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución en el Municipio de Yumbo de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones, para este efecto, el Señor Alcalde podrá reglamentar los procedimientos de determinación y cobro de la participación en Plusvalía generada por obra pública.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen

Parágrafo 3. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

1. **CAMBIO DE USO.** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actualmente permitidos por las normas vigentes.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.



ACUERDO No. 031 -
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

4. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Parágrafo 4. Se genera la participación en plusvalía cuando de manera excepcional en el plan de ordenamiento territorial (PBOT y/o sus modificaciones) se determine el paso de suelo rural o de cualquier otra categoría directamente a suelo urbano.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación en plusvalía será la diferencia entre el precio comercial del predio después del hecho generador y antes de él, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto de Plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calcula en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo reglamente o modifiquen

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto Plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.

Parágrafo. Cuando por efecto de englobe, un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la Participación en Plusvalía y se realizará el recálculo del efecto plusvalía para el predio englobado, a solicitud del ciudadano, previo a la expedición de la licencia o los certificados de derechos de construcción.

ARTÍCULO 378. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de la Plusvalía por metro cuadrado será la estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea.

El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte la respectiva acción urbanística, en sujeción con los hechos generadores de la participación en plusvalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 379. TARIFA. Conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, la tarifa aplicable en el Municipio de Yumbo por concepto de la Participación en Plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 380. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Parágrafo 1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones y los instrumentos que lo desarrollen, se deberá solicitar, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo, con el fin de determinar el precio de referencia P1, para efectos del cálculo de la participación en Plusvalía.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de Planeación remitirá a la Secretaría de Hacienda, el valor proyectado de ingreso por este concepto, para que se incluya en el presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 381. VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA-PROCEDIMIENTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía al Departamento Administrativo de Planeación revisará y podrá objetar el cálculo del efecto de plusvalía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento, si considera que no se realizó dando cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y a los parámetros técnicos adoptados para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y/o la norma que lo modifique, derogue, sustituya.

Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

ARTÍCULO 382. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el C.P.A.C.A.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 383. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTOS QUE CALCULAN EL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la participación de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde Municipal de Yumbo. Con la interposición del recurso se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener mínimo la siguiente información:

- a) El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c) La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcefinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- d) Listado e identificación plena de los predios beneficiarios del efecto plusvalía ubicados incluidos dentro de la correspondiente zona o sub
- e) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio.

ARTÍCULO 385. INSCRIPCIÓN. Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida la participación en plusvalía, el Alcalde Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual la Tesorería Municipal haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. Facúltase al Departamento Administrativo de Planeación para determinar las condiciones y características y medio de entrega (magnético, tipo de formato, etc.) que debe contener la información entregada.

ARTÍCULO 386. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Yumbo se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Para actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará la actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 387. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 388. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:



ACUERDO No. 031
(26 DTC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud del sujeto pasivo el Departamento Administrativo de Planeación e Informática, remitirá a la Administración Tributaria Municipal la certificación del valor de la participación en plusvalía, para que esta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes profiera la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. La liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 390. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 391. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Parágrafo 2°. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la presente ley se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 392. MECANISMOS DE PAGO- REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal podrá reglamentar los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía y sus formas de pago que no estén regulados en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 393. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 Art. 38, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 393. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 Art. 38, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 394. HECHOS GENERADORES. La suscripción de todos los contratos con el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las empresas Sociales del Estado en el Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, que superen el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad.

Las actas de posesión de los servidores públicos del Municipio, de sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las empresas Sociales del Estado en el Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control municipal, también constituyen hechos generadores de la Estampilla. Pagaran, el 0.5 % de su asignación mensual.

Parágrafo. Para el caso de las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria la menor cuantía corresponde al menor rango fijado para la contratación en la entidad.

ARTÍCULO 395. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro, régimen sancionatorio, incluida su imposición.

ARTÍCULO 396. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del tributo, en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 397. CAUSACIÓN. Se causa en el momento que se realicen el pago de cualquiera de los hechos que generan el impuesto.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 398. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Cultura está constituida por el valor total de la cuantía determinada en el respectivo contrato, orden de servicio o de trabajo que se suscriba con el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado en el Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

ARTÍCULO 399. TARIFA. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la Estampilla "Pro-Cultura" se establece en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen, el resultado obtenido es el valor de la Estampilla Pro-Cultura, el cual deberá ser aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

ARTÍCULO 400. CUENTA ESPECIAL. El Municipio de Yumbo, a través de la Tesorería General Municipal deberá abrir una Cuenta Especial en una entidad bancaria o Financiera local para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de los diferentes actos sujetos al gravamen respectivo.

El recaudo y manejo e inversión de dichos recursos estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Ley para tal fin, en Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las demás normas concordantes en materia de contabilidad y presupuesto municipal.

ARTÍCULO 401. EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se encuentran excluidos al pago de la Estampilla Pro-Cultura, los contratos que el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Industriales Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, Los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, sin que se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos; juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos Municipales y locales, con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

No estarán gravados con esta estampilla los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; Los contratos de prestación de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, Los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, Los contratos celebrados o PSS con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; Los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública. Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso estarán gravados con esta estampilla

Parágrafo. Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de esta estampilla.

Respecto de las matrículas se exceptúan los estudiantes del sector público y privado.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 402. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de Estampilla Pro-cultura, será destinado única y exclusivamente para los fines establecidos en el Numeral 1° del artículo 38 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 y Ley 1379 de 2010.

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural del Municipio de Yumbo (Ley 666 de 2001).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
3. Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas del Municipio de Yumbo

En ningún caso los recursos a que se refiere este numeral podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca. (Artículo 41 de la ley 1379 de 2010)

4. Un Sesenta por ciento (60%) para estimular la realización de actividades culturales, participación en la dotación de diferentes centros y casa culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como de fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Apoyar la restauración, el mantenimiento y construcción del patrimonio cultural y artístico del Municipio de Yumbo

ARTÍCULO 403. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Yumbo, las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio y que hagan parte del mismo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, serán agentes de Retención de la Estampilla "Pro-Cultura", por lo cual descontarán el valor bruto, descontando el impuesto al valor agregado (IVA), al momento de los pagos y de los pagos anticipados, de los contratos y adiciones que suscriban, aplicando la Tarifa conforme a esta Estampilla contenida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 404. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. El ordenador del gasto de las entidades señaladas en los hechos generadores, deberá registrar en las órdenes de pago o de giro de pagos anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a las Estampillas "Pro-Cultura", los montos descontados por estos conceptos.

Igualmente, el ordenador del gasto deberá informar al responsable de la contratación de la entidad, a la terminación del respectivo contrato, el monto total descontado, para que este lo archive como parte de los documentos de evidencia y realice los respectivos registros de las Estampillas.

ARTÍCULO 405. EFICACIA DE LAS ESTAMPILLA. En todo caso, la aprobación del presente tributo, no le representará a las entidades beneficiarias de tales recaudos, disminución en los presupuestos que anualmente se le asignan.

ARTÍCULO 406. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LAS ESTAMPILLAS "PRO-CULTURA". El Municipio de Yumbo, las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio y que hagan parte del mismo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control que son agentes retenedores de la estampilla, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de la Estampillas "procultura". Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, dentro de los plazos y en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 407. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal, para transferir los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo-Valle, los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

El giro de tales recursos se efectuará a través de órdenes de pago, de conformidad con el PAC.

Los recursos girados al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo "IMCY" deberán ser administrados en cuentas contables y bancarias separadas de los demás recursos del instituto.

ARTÍCULO 408. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de obligaciones contenidas en el presente Capítulo, se aplicará la normatividad procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales.

El Contador General del Municipio de Yumbo, establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos.

ARTÍCULO 409. CONTROL DE RECAUDO. El Municipio de Yumbo, las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio y que hagan parte del mismo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán enviar a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de Enero y Julio de cada año, una relación semestral, en medio magnético, de los contratos y adiciones de los mismos suscritos por la entidad, respecto de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuados por concepto de las Estampillas "Pro-cultura".

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos, antes de control y demás entidades obligadas por el Tesorero y el Contador de entidad.

ARTÍCULO 410. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla "Pro-Cultura" Lo ejercerá la contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad a su función.

Las entidades que realicen el recaudo de la Estampilla, deberán remitir copia de la información solicitada en el Artículo precedente, en igual medio y oportunidad a la Contraloría Municipal.

La Tesorería Municipal informará semestralmente a la Contraloría Municipal de Yumbo, el valor de los traslados que efectúe a través de órdenes de pago giradas al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo "IMCY", concerniente a los recursos recaudados por concepto de la Estampilla "Pro-Cultura".

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 411. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se encuentra autorizada por el artículo primero de la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 412. BENEFICIARIOS. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 413. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de vida para la tercera edad es el Municipio de Yumbo, a quien corresponde, la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma y régimen sancionatorio, incluida su imposición.

ARTÍCULO 414. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 415. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría Municipal y Personería Municipal).
2. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
3. Las expediciones de licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponde diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
4. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal para la realización de un espectáculo público.

ARTÍCULO 416. EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD Se encuentran excluidos del pago de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo Valle, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, contratos o convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales, con la personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

No estarán gravados con esta estampilla los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; Los contratos de prestación de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, Los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, Los contratos celebrados o con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; Los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública. Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso, estarán gravados con esta estampilla.

Parágrafo 1. Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de esta estampilla.

Parágrafo 2. La exclusión relacionada con los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, no estarán gravados con esta estampilla, siempre que no se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos.

ARTÍCULO 417. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción en el Municipio de Yumbo.
2. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yumbo en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
3. La Secretaría de Movilidad, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 418. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo, será:

El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipales).



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

1. El valor determinado para cada operación de expedición de licencia de conducción, tarjeta de propiedad y de operaciones de vehículos, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
2. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, para la realización del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 419. CAUSACIÓN. La estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y organismos de control (Contraloría Municipal y Personería Municipal).
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción en el Municipio de Yumbo.
3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
4. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana para la realización del espectáculo público.

Parágrafo: La deducción de La estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo a que se refiere el presente artículo se aplicará en cada pago del contrato y sus adiciones si existieren.

ARTÍCULO. 420. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo pagará el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada cuando el monto sea superior a ciento siete (107) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Artículo 2º de la Ley 687 de 2001 modificado por el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009)

Parágrafo. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 421. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control serán agentes de Retención de la Estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo, por lo cual descontarán del valor bruto, descontando el impuesto al valor agregado(IVA), al momento de los pagos y de los pagos anticipados, de los contratos y adiciones, expedición de licencias, autorizaciones o permisos, que suscriban, aplicando la Tarifa de esta estampilla contenida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 422. MANEJO E INVERSIÓN. El manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo serán manejados a través de una cuenta especial, previo el cumplimiento de los requisitos legales.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

En todo caso deberán respetarse las proporciones señaladas en el artículo 217 de la Ley 2155 de 2019.

ARTÍCULO 423. CUENTA ESPECIAL PARA EL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla, se le dará aplicación en su totalidad a la dotación y el desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, ONG, fundaciones y centros de la tercera edad del Municipio de Yumbo.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas particulares, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Parágrafo. En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de Acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 424. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal, para celebrar los convenios de asociación, para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 425 REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, e instituciones y centros de vida para la tercera edad, los agentes retenedores deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 426. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LAS ESTAMPILLAS PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por el concepto de las Estampillas Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, en los plazos y en los formatos que para tal el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 427. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, se aplicará la normativa procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales.

El Contador General del Municipio de Yumbo, establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos.

ARTÍCULO 428. CONTROL DE RECAUDO. El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán enviar a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los Diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, una relación semestral, en medio magnético, de los contratos y adiciones de los mismos suscritos por la entidad, respectos de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuadas por concepto de la Estampilla Pro-Dotación,



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos, antes de control y demás entidades obligadas por el Tesorero y el Contador de entidad.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 429. AUTORIZACIÓN LEGAL. La "Estampilla para la justicia familiar" autorizada por la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, por parte del Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

Parágrafo. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smimv.

ARTÍCULO 431. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Yumbo y los recursos obtenidos se utilizarán para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia.

ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas en cuantía superior a diez (10 SMMLV)

ARTÍCULO 433. CAUSACIÓN. La Estampilla para la justicia familiar se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

Parágrafo: La deducción de La estampilla para la justicia familiar a que se refiere el presente artículo se aplicará en cada pago del contrato incluyendo adiciones si existieren.

ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho, sean privadas o públicas, con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

ARTÍCULO 435. TARIFA. El valor de la "Estampilla para la justicia familiar" será el dos por ciento (2%) del valor bruto del contrato sin incluir impuestos, tomando como base los contratos superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 436. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control serán agentes de Retención de la Estampilla para la justicia familiar" en el Municipio de Yumbo, por lo cual descontarán del valor bruto, descontando el impuesto al valor agregado(IVA), al momento de los pagos y de los pagos anticipados, de los contratos y adiciones, expedición de licencias, autorizaciones o permisos, que suscriban, aplicando la Tarifa de esta estampilla contenida en el presente estatuto.



ACUERDO No. 031 =
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 437. EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Se encuentran excluidos del pago de la Estampilla para la justicia familiar", los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo Valle, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, contratos o convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales, con la personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

No estarán gravados con esta estampilla los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; Los contratos de prestación de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, Los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, Los contratos celebrados o PSS con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; Los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública. Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso, estarán gravados con esta estampilla.

Parágrafo 1. Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de esta estampilla.

Parágrafo 2. La exclusión relacionada con los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, no estarán gravados con esta estampilla, siempre que no se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos.

ARTÍCULO 438. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la "Estampilla para la justicia familiar" se destinará en su totalidad para los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 439 REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la Estampilla para la justicia familiar los agentes retenedores deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 440. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por el concepto de la Estampilla para la justicia familiar. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, en los plazos y en los formatos que para tal el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 441. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de las obligaciones de la Estampilla para la justicia familiar, se aplicará la normativa procedimental y sancionatoria prevista en el presente Acuerdo.

El Contador General del Municipio de Yumbo, establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos.

ARTÍCULO 442. CONTROL DE RECAUDO. El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los Diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, una relación semestral, en medio magnético, de los contratos y adiciones de los mismos suscritos por la entidad, respectos de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos, entes de control y demás entidades obligadas por el Tesorero y el Contador de entidad.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS

CAPITULO I

INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN LEGAL. La instauración del comparendo ambiental, está autorizada por la Ley 1259 de 2008; Decreto Reglamentario No. 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011.

ARTÍCULO 444. OBJETO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La adopción del comparendo ambiental tiene por objeto lograr la práctica generalizada de la comunidad en general del adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en la materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Parágrafo 1 Entiéndase por comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

Parágrafo 2. Téngase en cuenta lo ordenado por la sentencia C-793 de noviembre de 2009 de la honorable Corte Constitucional la cual declara la exequibilidad condicionada para los numerales 6, 14 y 15 del artículo 6 de la Ley 1259 de 2008 en el entendido de "la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores".

ARTÍCULO 445. DEL FORMATO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Adoptar y poner en funcionamiento el Comparendo Ambiental, en los términos, condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional No. 3695 de 2009.

ARTÍCULO 446. DEFINICIONES. Para efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido: Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

2. Residuo sólido recuperable: Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico: Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico: Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente: Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar: Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. Reciclador: Persona natural en condiciones de vulnerabilidad y pobreza que ejerce la actividad del reciclaje y de la cual deriva su sustento y puede estar agremiado o independiente.
8. Sitio de disposición final: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
9. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
10. Escombro: Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
11. Escombrera: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
12. Espacio público: Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
13. Medio ambiente: Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.
14. Sitios de uso público: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán como sitios de uso público, las esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.
15. Almacenamiento: Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos, contenedores retornables o desechables, mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan para el servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.
16. Barrido y limpieza manual: Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.
17. Barrido y limpieza mecánica: Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.
18. Vía pública: Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

19. Área pública: Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso.
20. Sitio de disposición final de residuos: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
21. Disposición final de residuos: Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medioambiente.
22. Gestión Integral de Residuos Sólidos: Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de Acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costo, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.
23. Manejo: Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte. Almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos.

Parágrafo. El proyecto de reglamentación de la Ley 1259 en el Municipio de Yumbo, acoge las orientaciones a los reglamentos territoriales establecidas en los artículos 3 y 7 del Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO 447. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas del medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 448. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comercial y recreacional de los ciudadanos, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

ARTÍCULO 449. DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACIÓN. Las infracciones y su codificación sobre aseo, limpieza y recolección de escombros serán las siguientes:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de Acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto, en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

Parágrafo 1°. Serán también infracciones los comportamientos señalados en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 que son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros.

ARTÍCULO 450. INFRACCIONES DE TRANSITO. Las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y son incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008:

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

Parágrafo 1. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los guardas de Tránsito, agentes de policía en funciones de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por la Policía Nacional, los Guardas de Tránsito y los Inspectores de Policía, serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 451. DE LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES. Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo titulado "DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACIÓN" del presente capítulo, son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

ARTÍCULO 452. DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO. El comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello y reportado a la autoridad competente, o cuando un Guarda de Tránsito, un efectivo de la policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Parágrafo 1. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 453. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Restablecer o corregir la situación objeto de sanción y citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte del personal de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario y demás medidas correctivas, señaladas en las normas que regulan la materia y en la Ley 1801 de 2016.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de los residuos sólidos. Esta actividad será coordinada a través de los operativos programados por la Policía Metropolitana y las Secretarías de Salud Pública y Movilidad.
3. Amonestaciones reguladas por las normas vigentes y la Ley 1801 de 2016.
3. Multas generales y/o especiales, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

Parágrafo 1. a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, el Alcalde designará un equipo de profesionales de las dependencias de la Administración: Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Salud Pública Municipal, Movilidad, Secretaría Jurídica, Departamento Administrativo de Planeación e Informática, Equipo técnico del PGIRS, Policía Metropolitana como responsables de presentar o modificar, hasta el 30 de junio de 2025, el Plan de Formación para los infractores, el procedimiento de aplicación del Comparendo Ambiental en el territorio del Municipio de Yumbo y la definición de los montos de las sanciones tipificadas en el presente Acuerdo, tomando en cuenta, tal y como lo recomienda el Gobierno Nacional, "la gravedad de la falta según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y naturaleza de los residuos.

Parágrafo 2. Se considerará como de obligatorio cumplimiento, para todos los infractores, la sanción pedagógica que señala las cuatro (4) horas de Educación Ambiental.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



(26 DIC 2006)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 3. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 en el artículo 449 del presente Acuerdo, el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente

Parágrafo 4. En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 previstas en el artículo 449 del presente Acuerdo, se compulsarán copias del Comparendo Ambiental a la Secretaría de Salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 454. RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. EL responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio es el Alcalde, quien podrá delegar dicha función en los servidores públicos del nivel Directivo y adscritos a las dependencias de la Administración, que por su competencia están llamadas a atender su aplicación.

ARTÍCULO 455. AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES. Las siguientes autoridades son competentes para conocer y sancionar previo el agotamiento del debido proceso, a los infractores de las normas ambientales de aseo, tal como se detalla a continuación:

EN EL SECTOR URBANO:

- a) Corresponde a los Inspectores Urbanos de Policía de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal conocer y sancionar a los responsables de las infracciones de tránsito y del comparendo ambiental del presente Estatuto, a excepción de las que serán competencia de las Inspecciones de Tránsito Municipal.
- b) Corresponde a los Inspectores de la Secretaría de Tránsito Municipal el conocimiento y el fallo de las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción animal. Serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito los encargados de imponer el Comparendo Ambiental.

EN EL SECTOR RURAL: Corresponde a la autoridad competente o quien haga sus veces dentro de su jurisdicción sancionar a los responsables de las infracciones señaladas en el artículo 449 del presente Acuerdo, en aquellos lugares donde el Municipio garantice el servicio de la recolección de basura.

ARTÍCULO 456. DEL COBRO, LA CAPTACIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PAGO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS. La Administración Municipal destinará los recursos provenientes del Comparendo Ambiental a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar, y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad de reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, como también a programas de reforestación, de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas, ríos, y el fortalecimiento de la política del recurso hídrico.

Esta medida deberá facilitar a los ciudadanos la consignación de la correspondiente multa en una cuenta bancaria.

Parágrafo 1. Del cobro coactivo: Conforme a las Leyes colombianas, la Secretaria de Hacienda Municipal implementará el cobro coactivo destinación a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas impartidas mediante el Comparendo Ambiental, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Las multas del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 457. DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) deberán incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ARTÍCULO 458. DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL. Los modos de aplicar el Comparendo Ambiental serán los siguientes.

1. **DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, en el Municipio, establecerán, las fechas, rutas y horarios de recolección de basura.
2. **DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ASEO.** La empresa prestadora del servicio de aseo pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.
3. **DEL CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL.** La empresa prestadora del servicio de aseo, hará cada seis (6) meses censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental. La empresa acompañará a las autoridades competentes para su divulgación a la comunidad.
4. **DE LA PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS.** En toda la jurisdicción municipal se impartirá de manera pedagógica e informativa, a través de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario y la Oficina de Bienestar Social y Participación o quien haga sus veces y las instituciones educativas, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.
5. **DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizados por la empresa prestadora del servicio de aseo, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.
6. **DE LA CONSTATAción DE DENUNCIAS.** En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades competentes, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.
7. **DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA.** La institución policial y las dependencias oficiales dependientes de la Administración Municipal Central, responsables de aplicar el Comparendo Ambiental llevarán estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Parágrafo. Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo Municipal y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 459. DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN POR LAS EMPRESAS DE ASEO. Las empresas de prestación de servicios de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, deberán demostrar ante la Alcaldía el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley, dentro del plazo que aquella le señale.

ARTÍCULO 460. RECEPCIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Administración Municipal creará la ventanilla de recepción de Comparendo Ambiental, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, quien será la dependencia encargada de establecer la sanción y levantar el sistema de información que consigna el consolidado de las sanciones aplicadas, el registro único de infractores y el censo de puntos críticos.

ARTÍCULO 461. FORMATO ÚNICO. Para aplicación de la Ley 1259 de 2008 y la Ley 1801 de 2016 en El Municipio de Yumbo, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones.

ARTÍCULO 462. Las responsabilidades que la Ley 1259 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 establecen a los operadores de servicio público de aseo, deberán ser incluidos en los términos de referencia en el proceso licitatorio y en los objetivos específicos del contrato.

ARTÍCULO 463. COMITÉ MUNICIPAL ASESOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Crear el Comité Municipal Asesor para la Implementación y Seguimiento del Comparendo Ambiental, cuyo objetivo es acompañar el proceso de instauración de este instrumento de cultura ciudadana ambiental sobre el adecuado manejo de residuos sólidos, escombros, recomendando las medidas conducentes a su sensibilización, socialización, asimilación e incorporación al quehacer cotidiano de los ciudadanos para mejorar la calidad de vida. El Comité estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
3. La Secretaría de Movilidad.
4. El Profesional Universitario de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario.
5. La Coordinadora de la Oficina de Bienestar Social y Participación o quien haga sus veces
6. Un delegado por cada una de las instituciones educativas.
7. El Comandante de la Estación de Policía.
8. El Inspector de la Policía.
9. Para el sector rural el Alcalde designará la autoridad competente.
10. Un delegado de ASOCOMUNAL.
11. Un delegado del sector solidario.
12. Un delegado de los promotores ambientalistas.

ARTÍCULO 464. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Dieciséis (16) Unidades de Valor Básico (UVB).
- Multa Tipo 2: Treinta y dos (32) Unidades de Valor Básico (UVB).
- Multa Tipo 3: Sesenta y tres (63) Unidades de Valor Básico (UVB).
- Multa Tipo 4: Ciento veintisiete (127) Unidades de Valor Básico (UVB).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

Parágrafo 1. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo, a través de su Tesorería, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del recaudo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en la ley 1801 del 2016.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Yumbo podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 465. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre Once mil ochocientos setenta y un (11.871) Unidades de Valor Básico (UVB) y Diecisiete mil ochocientos siete (17.807) Unidades de Valor Básico (UVB), cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento Diecisiete mil ochocientos ocho (17.808) Unidades de Valor Básico (UVB), y Veintinueve mil seiscientos setenta y ocho (29.678) Unidades de Valor



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- Básico (UVB). cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre Veintinueve mil seiscientos setenta y nueve (29.679) Unidades de Valor Básico (UVB), y Cuarenta y un mil quinientas cuarenta y nueve (41.549) Unidades de Valor Básico (UVB). cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
 - d) Entre Cincuenta y nueve mil trescientas cincuenta y cinco (59.355) Unidades de Valor Básico (UVB) y Noventa y cuatro mil novecientos sesenta y ocho (94.968) Unidades de Valor Básico (UVB). vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II de la ley 1801 del 2016 o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de quinientos noventa y cuatro (594) a Mil cuatrocientas veinticinco (1.425) Unidades de Valor Básico (UVB);
- b) Estratos 3 y 4: de novecientos cincuenta (950) a dos mil trescientas setenta y cuatro (2.374) Unidades de Valor Básico (UVB).
- c) Estratos 5 y 6: de Mil setecientos ochenta y un (1.781) a Dos mil novecientos sesenta y ocho (2.968) Unidades de Valor Básico (UVB).

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los Veintitrés mil setecientos cuarenta y dos (23.742) Unidades de Valor Básico (UVB), y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de ciento setenta y ocho (178) a cuatro mil setecientos cuarenta y ocho (4.748) Unidades de Valor Básico (UVB), atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 466. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.



ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 467. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en la Ley 1801 de 2016. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata el presente capítulo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

CAPITULO II

TASA CONTRIBUTIVA O APORTE EFECTUADO POR LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN DESARROLLO DE LA LEY 505 DE 1999, ART 11.

ARTÍCULO 468. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa contributiva efectuada por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, fue creada por la Ley 505 de 1999, Art 11; Ley 732 de 2002 Parágrafo 1° del Art. 6°, Decreto 0007 de 2010.

ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 470. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, presentan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 471. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 472. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Yumbo por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 473. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Alcalde estimará, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 0007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 474. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 7 de 2010, el monto del concurso económico se calculará así:



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de Acuerdo con el artículo 182 del presente Acuerdo.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 475. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el seis por mil (0.06%) de la base gravable, en el Municipio de Yumbo de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 476. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicio público domiciliario se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de Febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 477. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 7 de 2010, los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación" socioeconómica del Municipio de Yumbo. Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este acuerdo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

El Alcalde rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de estratificación.

ARTÍCULO 478. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en el Decreto 0007 de 2010.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de Acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto 0007 de 2010.

**CAPITULO III
TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 479. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 de julio 23 de 2020, el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 480. ADOPCIÓN, Adoptar en el Municipio de Yumbo la Tasa Pro Deporte y Recreación creada por el artículo 1° de la Ley 2023 de julio 23 de 2020.

ARTÍCULO 481. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. Se exceptúan de esta Tasa los contratos que el Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales, con personería jurídica reconocida por la entidad competente.

Parágrafo 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Yumbo y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 482. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 483. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas donde posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 484. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 485. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de pagos anticipados o pagos totales u órdenes correspondientes y adiciones a los contratos, convenios, orden de trabajo, orden de suministro (compras), obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se realice con el Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario mayoritario al 50% y los órganos de control.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo: La deducción de la Tasa Pro Deporte y Recreación a que se refiere el presente artículo se aplicará en cada pago del contrato incluyendo adiciones si existieren.

ARTÍCULO 486. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Yumbo y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 487. EXCLUSIONES AL PAGO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Se encuentran excluidos del pago de la tasa Pro deporte y Recreación, los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, contratos o convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales, con la personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

No estarán gravados con esta tasa los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; los contratos de prestación de servicios de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, los contratos celebrados las PSS con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública.

Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso, estarán gravados con esta tasa.

Parágrafo 1. Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de la tasa Pro deporte y Recreación.

Parágrafo 2. La exclusión relacionada con los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, no estarán gravados con la tasa Pro deporte y Recreación, siempre que no se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos.

ARTÍCULO 488. AGENTES RETENEDORES. El Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario mayoritario al 51%, las entidades descentralizadas indirectas y los órganos de control, serán agentes de retención de la Tasa Pro Deporte y Recreación, por lo cual descontarán del valor bruto, descontado el Impuesto al valor agregado (IVA), al momento de los pagos anticipados o pagos totales de los contratos, adiciones, convenios, orden de servicio, orden de compra o suministro, orden de trabajo o cualquier tipo de contrato, que suscriban, aplicando la tarifa establecida en el artículo 486 del presente acuerdo.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 3° del artículo 481 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 489. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, será destinada única y exclusivamente a fomentar y estimular el deporte y la recreación en los siguientes programas:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que, permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte de Yumbo — Valle "IMDERTY".

ARTÍCULO 490. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Yumbo, a través de la Tesorería Municipal deberá aperturar una cuenta maestra especial en una entidad bancaria o financiera local para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de los diferentes actos sujetos al gravamen respectivo.

El recaudo, manejo e inversión de dichos recursos están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Ley para tal fin, en el Estatuto Orgánico del presupuesto y en las demás normas concordantes en materia de contabilidad y presupuesto municipal

Parágrafo. Los dineros recaudados productos de la tasa Pro Deporte y Recreación, al igual que los rendimientos bancarios que se puedan generar son de destinación específica, por lo tanto, no se podrán destinar a ninguna otra actividad de la Administración Pública o de los entes recaudadores. Su recaudo y transferencia se hará de manera oportuna so pena de las sanciones que establecen la Constitución y la Ley para estos casos.

ARTÍCULO 491. EFICACIA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. En todo caso, la aprobación del presente tributo, no le representará a la entidad beneficiaria de tal recaudo, disminución en los presupuestos que anualmente se le asignan.

ARTÍCULO 492. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal, para trasladar en la medida del recaudo los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación al Instituto Municipal de Deporte de Yumbo — Valle "IMDERTY", de conformidad con el PAC y una vez sean viabilizados los proyectos financiados con esta tasa, previa presentación de las cuentas de cobro y/o órdenes de pago correspondientes Los recursos girados al Instituto Municipal del Deporte "IMDERTY", deberán ser administrados en cuentas contables y bancarias separadas de los demás recursos del Instituto.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 493. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Yumbo, sus Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posee capital social o accionario mayoritario al 50%, las entidades descentralizadas indirectas y los órganos de control deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, plazo que fije y en los formatos que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. A ella deberán anexarse el respectivo soporte de pago o acta de ingreso según corresponda

ARTÍCULO 494. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, se aplicará la normatividad procedimental sancionatoria prevista para lo y s tributos municipales y Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495. CONTROL DEL RECAUDO. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Yumbo, sus establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Yumbo, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizas indirectas y os órganos de control, deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los die (10) primeros días hábiles de los meses de Enero y Julio de cada año, una relación semestral, en medios magnéticos, de los contratos, adiciones, convenios, orden de servicio, orden de compra o suministros, orden de trabajo o cualquier tipo de contrato suscritos por la entidad, respecto de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuadas por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos y entes de control por el Tesorero y el Contador de entidad.

ARTÍCULO 496. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Tasa Pro Deporte y Recreación, lo ejercerá la Contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad a su función.

CAPITULO IV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 497. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las tasas o derechos
- Las multas
- Las rentas contractuales
- Las rentas ocasionales
- Las contribuciones aportes participaciones

CAPITULO V

DERECHOS Y PERMISOS

ARTÍCULO 498. COBRO. El cobro de los derechos, permisos, conceptos, visitas, certificaciones Y alquileres por todo concepto será el establecido a continuación:

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
SERVICIOS DE TRÁNSITO		
servicios de tránsito rodaje de vehículos (Factor para el cobro del impuesto de rodamiento)		

Revisó : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
RODAJE DE VEHÍCULOS (Factor para el cobro del impuesto de rodamiento)		
A.- Taxis, Camperos, Camioneta, y van (hasta 5 pasajeros)	3,93	UVT
B.- Taxis, Camperos, Camioneta, y van (más 5 pasajeros)	4,42	UVT
C. Microbuses (hasta 19 pasajeros)	4,91	UVT
D. Buses y busetas (de más de 19 pasajeros)	6,87	UVT
E.- Buses ejecutivos y especiales	8,83	UVT
TRANSPORTE DE CARGA		
A. vehículo camioneta de (hasta 5 toneladas)	1,96	UVT
B. vehículo camión (de 5 ton a 10 ton)	3,93	UVT
C. De 10 Toneladas en adelante (el valor lo determina el tonelaje (ej. 20 ton))	7,85	UVT
TRAMITES		
AUTORIZACIÓN DE NUEVA RUTA	49,07	UVT
BLINDAJE DE VEHICULOS	3,43	UVT
CAMBIO DE CARROCERÍA (tipo)	2,7	UVT
CAMBIO DE COLOR CARRO	2,7	UVT
CAMBIO DE COLOR MOTOCICLETA	1,96	UVT
CAMBIO DE CONJUNTO (transformación)	2,7	UVT
CAMBIO DE EMPRESA O DESVINCULACIÓN	2,21	UVT
CAMBIO DE MOTOR CARRO	2,7	UVT
CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA	1,96	UVT
CAMBIO DE PLAQUETAS	2,7	UVT
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL AUTOMOTOR	2,7	UVT
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL MOTOCICLETA	1,96	UVT
CAMBIO DE SERVICIO	2,7	UVT
CANCELACIÓN DE MATRICULA CARRO	2,7	UVT
CANCELACIÓN DE MATRICULA MOTO	1,96	UVT
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	1,23	UVT
CONSTANCIAS	0,24	UVT
DESPIGNORACIÓN CARRO	2,7	UVT
DESPIGNORACION MOTO	1,96	UVT
DUPLICADO DE LICENCIA CARRO	2,21	UVT
DUPLICADO DE LICENCIA MOTO	1,72	UVT
DUPLICADO DE PLACA CARRO	1,96	UVT
DUPLICADO DE PLACA MOTO	1,47	UVT
FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS Y PORTE DE CORREO PARA TRASLADO DE CUENTA SEGÚN CANTIDAD DE DOCUMENTOS	0,74	UVT
GRABAR CHASIS CARRO	2,7	UVT
GRABAR CHASIS MOTOCICLETA	1,96	UVT
GRABAR MOTOR CARRO	2,7	UVT
GRABAR MOTOR MOTOCICLETA	1,96	UVT
GRABAR SERIE CARRO	2,7	UVT
HABILITACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE	73,61	UVT
INGRESO DE SERVICIO PUBLICO TAXI (PRIMER VEZ)	73,61	UVT
LEVANTAMIENTO DE TRASPASO DE PERSONA INDETERMINADA (CARRO)	2,94	UVT



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
LEVANTAMIENTO DE TRASPASO DE PERSONA INDETERMINADA (MOTO)	2,45	UVT
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO CAMBIO DE DOCUMENTO	0,74	UVT
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO DUPLICADO	0,74	UVT
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO EXPEDICIÓN	0,74	UVT
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO RECATEGORIZACIÓN.	0,74	UVT
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO REFRENDACIÓN	0,74	UVT
MATRICULA INICIAL CARRO OFICIAL	2,45	UVT
MATRICULA INICIAL CARRO PARTICULAR	2,45	UVT
MATRICULA INICIAL CARRO PUBLICO	1,72	UVT
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACIÓN CARRO	2,45	UVT
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACIÓN MOTO	0,98	UVT
MATRICULA INICIAL MOTOCICLETA	0,98	UVT
MODIFICACIÓN DE PRENDA CARRO	2,7	UVT
MODIFICACIÓN DE PRENDA MOTO	1,96	UVT
MODIFICACIÓN DE RUTA	12,27	UVT
PIGNORACIÓN CARRO	2,7	UVT
PIGNORACIÓN MOTO	1,96	UVT
REGISTRO DE CUENTA CARRO PARTICULAR	2,21	UVT
REGISTRO DE CUENTA CARRO PUBLICO	2,21	UVT
REGISTRO DE CUENTA MOTO	1,72	UVT
REMATRICULA (CARRO O MOTOCICLETA)	1,96	UVT
REPOTENCIACIÓN	2,7	UVT
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA CARRO	1,96	UVT
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA MOTO	1,47	UVT
TRASPASO CARRO	2,7	UVT
TRASPASO MOTO	1,96	UVT
TRASPASO LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL AUTOMOTORES	3,43	UVT
TRASPASO LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL MOTOCICLETAS	2,7	UVT
TRASPASO POR REMATE O ADJUDICACIÓN (CARRO)	3,43	UVT
TRASPASO POR REMATE O ADJUDICACIÓN (MOTO)	2,7	UVT
TRASPASO POR SUCESIÓN CARRO	3,43	UVT
TRASPASO POR SUCESIÓN MOTOS	2,7	UVT
TRASLADO DE CUENTA	2,94	UVT
TARJETAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL		
A.- Vehículos Taxis (por un año)	3,19	UVT
B.- Vehículo Mixto (hasta 5 pasajeros por dos años)	5,64	UVT
C.- Vehículo Mixto (más 5 pasajeros por dos años)	6,13	UVT
D.- Vehículo Mixto (bus escalera)	7,36	UVT
D.- Vehículo Colectivo Urbano	6,13	UVT
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	1,72	UVT
PERITAJE DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO		
MOTOCICLETAS	1,72	UVT
VEHÍCULOS LIVIANOS	2,45	UVT
BUSES, BUSETAS, MICROBÚS CAMIONES Y SIMILARES	3,19	UVT

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
TRASPASO POR SUCESIÓN CARRO	3,43	UVT
SERVICIO DE GRÚA		
MOTOCICLETAS Y SIMILARES (perímetro urbano)	1,72	UVT
MOTOCICLETAS Y SIMILARES (perímetro sector rural)	1,96	UVT
VEHÍCULOS LIVIANOS (perímetro urbano)	2,45	UVT
VEHÍCULOS LIVIANOS (perímetro sector rural)	2,94	UVT
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro urbano)	3,19	UVT
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro sector rural)	3,68	UVT
SERVICIO DE GARAJE DÍA O FRACCIÓN		
BICICLETAS	0,07	UVT
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,24	UVT
VEHÍCULOS LIVIANOS	0,49	UVT
BUSES, BUSETAS, MICROBÚS Y SIMILARES (hasta dos ejes)	1,23	UVT
CAMIONES Y SIMILARES (de más dos ejes)	1,23	UVT
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro sector rural)	3,68	UVT
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE RNRYS		
MATRICULA INICIAL	0,98	UVT
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACION	0,98	UVT
TRASPASO	1,96	UVT
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	1,96	UVT
PIGNORACIÓN	1,72	UVT
DESPIGNORACION	1,72	UVT
REGISTRO DE CUENTA	0,98	UVT
CANCELACION DE MATRICULA	1,72	UVT
DUPLICADO DE PLACA	0,98	UVT
REMATRICULA	1,72	UVT
TRASFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	1,72	UVT
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	1,96	UVT
RENOVACION DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE	0,98	UVT
MODIFICACION DE PRENDA	1,72	UVT
CERTIFICADO DE TRADICION	1,23	UVT
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA - RNMA.		
MATRICULA INICIAL	0,98	UVT
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACION	0,98	UVT
CAMBIO DE COLOR	1,96	UVT
TRASPASO	1,96	UVT
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	1,96	UVT
PIGNORACIÓN	1,72	UVT
DESPIGNORACION	1,72	UVT
REGISTRO DE CUENTA	0,98	UVT
CANCELACION DE MATRICULA	1,72	UVT
REMATRICULA	0,98	UVT
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	1,96	UVT
CERTIFICADO DE TRADICION	1,23	UVT

Revisó: : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
CAMBIO DE MOTOR	1,96	UVT
REGRABACION DE MOROR Y/O CHASIS	1,96	UVT
MODIFICACION DE PRENDA	1,72	UVT
SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA		
Permiso cierre vías y ocupación espacio público temporal por día	3,68	UVT
Instalación temporal pasacalle por día	0,24	UVT
Permiso para ventas ocasionales con área hasta de 2 M2	0,12	UVT
VISITAS PARA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LINDEROS Y OTROS		
Sector Urbano	0,74	UVT
Sector rural	1,23	UVT
CERTIFICACIONES	0,37	UVT
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO		
ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS		
Coliseos Municipales (hora día)	2,55	UVT
Coliseos Municipales (hora noche)	5,10	UVT
Estadio Municipal Raúl Miranda (hora día)	24,09	UVT
Estadio Municipal Raúl Miranda (hora noche)	48,18	UVT
Gimnasio (Valor mes /persona)	0,49	UVT
Venta espacios publicitarios (Valor año)	24,54	UVT
Campos de Futbol Sintético Auxiliar Saulo Alfonso García y Polideportivo Estancia (hora día)	3,55	UVT
Campos de Futbol Sintético Auxiliar Saulo Alfonso García y Polideportivo Estancia (hora noche)	7,09	UVT
Campo de Futbol Polideportivo Jairo Yanten (hora día)	3,03	UVT
Campo de Futbol Polideportivo Jairo Yanten (hora noche)	6,07	UVT
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS		
ROTURAS DE CALLES	6,13	UVT
Por metro lineal para reconstrucción de acuerdo con las técnicas fijadas por la Secretaría de Obras Públicas.		
ANDENES NO CONSTRUIDOS		
Según informe presentado por Secretaría de Obras.		
LOTES DESCUBIERTOS	1,47	UVT
Por cada metro lineal sobre la vía pública, una vez la Secretaría de Obras Públicas haya definido líneas y niveles.		
PLAZA DE MERCADO		
Los valores indicados en el presente punto se cancelan por cada metro cuadrado (M2)		
CATEGORIA	DENOMINACION	
1. Locales exteriores (chatarra y almacenes de variedad)	24,43%	UVT
2. Locales interiores (graneros y almacenes)	24,43%	UVT
3. Bodegas de plátanos	19,66%	UVT
4. Carnes frías y afines	24,43%	UVT
5. Puestos de mercancías	24,43%	UVT
5ª. Puestos de mercancías de segunda	12,36%	UVT
6. Restaurantes, cafetería y molino de café de más de 3 electrodomésticos	24,43%	UVT
6ª. Restaurantes, cafetería y molino de café de menos de 3 electrodomésticos	12,36%	UVT

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
7. Puesto para gallinas, huevos, masa y mantequilla	12,36%	UVT
8. Frutas, verduras, tubérculos, plátanos y demás	12,36%	UVT
9. Puesto de flores y otros	12,36%	UVT
CATEGORÍA DENOMINACION		
ESPECIALES		
10. Ganado mayor y menor	49,15%	UVT
11. Vísceras de ganado mayor y menor	24,43%	UVT
12. Casos especiales que no se encuentren en ninguna de las categorías establecidas	49,15%	UVT
13. Mercado campesino sábados y domingos	12,36%	UVT
SECRETARIA DE HACIENDA		
CONSTANCIAS VARIAS	12,36%	UVT
PAZ Y SALVOS	49,15%	UVT
EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS		
Fotocopia certificada	1,69%	UVT
Fotocopia simple	0,84%	UVT

Parágrafo 1. Las tarifas que se deben aplicar están expresadas en cantidad o porcentaje del valor de la unidad de valor tributario de la UVT.

Parágrafo 2. A las tarifas de Tránsito, en los casos que sea aplicable, se adicionará el valor que determine el Ministerio de Transporte, a través de acto administrativo emitido por este, por los servicios prestados en el RUNT.

Parágrafo 3. El Alcalde Municipal antes de finalizar cada año y después de establecido el valor de la UVT por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, establecerá mediante decreto el reajuste de los valores absolutos como producto de la aplicación de las cantidades y porcentajes Vs valor de la UVT, establecidos en el presente artículo de tarifas, igualando al múltiplo de 100 más cercano por exceso o por defecto.

Parágrafo 4. La sección "INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO-IMETY" quedará así:

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
VALOR DE COSTOS EDUCATIVOS EN PROGRAMAS, Técnico Laborales, Cursos Cortos de Emprendimiento, Seminarios y Diplomados-IMETY		
Técnicos Laborales; carnet y seguro estudiantil	0,8	UVT
Constancia y/o Certificados de Calificaciones	0,32	UVT
Derechos de Certificación Técnico Laboral en Competencias - TLC	1	UVT
Cursos Cortos de Emprendimiento, Canet y seguro estudiantil.	0,32	UVT

Parágrafo 5. La sección "INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE YUMBO-IMCY" quedará así:

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA- IMCY		
Alquiler de salón auditorio entidades particulares	8,59	UVT
Salón de conferencias (Particulares)	3,68	UVT
Entidades sin ánimo de lucro (Auditorio)	0	UVT



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

CONCEPTO	TARIFA	CONVERSION
Entidades sin ánimo de lucro (Salón de Conferencias)	0	UVT
Matricula escuela de música semestre y seguro estudiantil	1,52	UVT
Mensualidad talleres	0	UVT
Inscripción de talleres y seguro estudiantil	0,56	UVT
Inscripción escuela de música	1,47	UVT
Expedición constancias, certificados, varios	0,24	UVT

Parágrafo 6. En los casos en que el Municipio de Yumbo no cuente con un contrato de servicio de fotocopias, y haya solicitudes de copias de documentos de expedientes por parte de los contribuyentes, estas serán sufragadas por el peticionario quién pagará directamente al propietario del establecimiento el costo de estas, y para ello el funcionario de la Alcaldía se desplazará con los documentos originales hasta el sitio en la cual presten este servicio.

CAPITULO VI. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 499. CONCEPTO. Constituyen rentas ocasionales aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

CAPITULO VII APORTES

ARTÍCULO 500. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Especifica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPITULO VIII PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 501. CONCEPTO. Constituyen participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos. Son participaciones que constituyen ingresos de Yumbo, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.
- Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO IX INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 502. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

CAPÍTULO X RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 503. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 504. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están constituidos por: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, donaciones.

ARTÍCULO 505. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, tales como: la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 506. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado. Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito. Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 507. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 508. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 509. DONACIONES. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinadas a un fin específico.

TITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 510. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 511. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 512. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 513. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 3. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 514. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

ARTÍCULO 515. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 516. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 517. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración Tributaria Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, El Profesional Especializado del Área de Rentas o los funcionarios a quienes se le



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

deleguen estas funciones, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Profesional Especializado del Área de Rentas o los funcionarios a quienes se le deleguen estas funciones, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 518. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 520. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

SANCIONES POR NO CUMPLIR DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 523. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RIT:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción en el RIT.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección del obligado, la sanción será de una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único de identificación Tributaria, RIT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

SANCIONES REFERENTES A LAS DECLARACIONES



(26 DIC 2021)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- 1- En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, o a las autorretenciones mensuales será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Yumbo en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo.
- 2- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, al diez por ciento (10%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
- 3- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 4- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración bimestral del impuesto de alumbrado público, al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos obtenidos en el



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

municipio de Yumbo en el periodo incumplido o al ciento por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público, que figure en la última declaración presentada del impuesto de alumbrado público, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delimitación urbana y demás tributos del orden Municipal, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de los impuestos Municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá al veinticinco (25) por ciento de la inicialmente planteada, si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la sanción de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la sanción de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES POR ACTIVIDADES FRAUDULENTAS

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional para la certificación de retenciones del impuesto a la renta, que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de los impuestos Municipales, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por parte de la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, sin exceder de 10.000 UVT.

ARTÍCULO 534. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable

Revisó: ORLEY LOZANO MARTÍNEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo impropcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación impropcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la impropcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 536. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente el Profesional Especializado del Área de Rentas o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 537. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 2.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos la Administración Tributaria Municipal será igualmente competente para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 538. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 539. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 540. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por del Municipio de Yumbo.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 541. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 542. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 543. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones.

ARTÍCULO 544. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 540, 541, 542 y 543 de este Acuerdo en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

- a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

- b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 546. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 547. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 540, 541, 542 y 543 de este Acuerdo en concordancia con los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el Alcalde Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Alcalde Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 548. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 549. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 550. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLIO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 551. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 650, 652-1, 653, 672, 673 y 679 a 682, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 552. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL -PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 553. REGLAS ANTIABUSO. Aprovechamiento de formas, hecho y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

Las pruebas que se recuden para este fin deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 554. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través del el Profesional Especializado del Área de Rentas o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones, la gestión, fiscalización, determinación y discusión, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Competencia funcional que puede delegarse en otros funcionarios de la Secretaría de Hacienda.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Es competencia del Tesorero Municipal el recaudo, cobro coactivo de los tributos y demás caudales del municipio de Yumbo.

Es competencia del secretario de Hacienda Municipal la contestación de los Recursos de Reconsideración y/o Reposición en materia tributaria, la decisión sobre solicitudes de compensación y/o devolución de tributos.

Es competencia del secretario de Movilidad la gestión, fiscalización, determinación, discusión, prescripción en el cobro persuasivo del Impuesto de rodamiento, de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como resolver los Recursos hasta la ejecutoria de la Liquidación oficial.

Es competencia de la secretaria Jurídica la contestación de las demandas y las tutelas interpuestas en contra de actuaciones de los tributos municipales. Así mismo, la contestación de los recursos interpuestos contra actos administrativos expedidos por el alcalde Municipal.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 555. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 556. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Yumbo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 557. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 558. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 559. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o la tarjeta de identidad según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único de Identificación Tributaria - RIT en el Municipio de Yumbo o en su defecto el Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes declarantes de impuestos municipales, como es la inscripción, actualización y cancelación del registro.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda expedirá el formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los tramites señalados en el inciso anterior.

Parágrafo Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria – RIT, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso a la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 560. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Yumbo podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

ARTÍCULO 561. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a través de acto administrativo, los grandes contribuyentes y declarantes por la forma desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por participación en su recaudo. A partir de la fecha de vigencia del respectivo acto los allí incluidos deberán cumplir con los deberes que se le impongan.

Para tales efectos se podrá utilizar la clasificación que señale la DIAN para grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 562. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo: Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 563. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

Esta notificación será alternativa con la notificación en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 564. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración de Impuestos Municipales a través del Registro Único de Identificación Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 565. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, o su apoderado señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente, si así lo decide el contribuyente o su apoderado.

Parágrafo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por dicho apoderado.

ARTÍCULO 566. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o en la oficina de Impuestos respectiva de la secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 567. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante en el Registro Único de Identificación Tributaria o en la última declaración presentada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional o en la página web del Municipio de Yumbo.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 568. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración de Impuestos Municipales en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de esta.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria Municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal o por causas atribuibles al contribuyente, esta se realizará a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 569. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 570. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 569 del presente Estatuto, Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 571. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 572. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 573. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibido.

También serán válidos bajo las mismas condiciones, los escritos electrónicos que realicen los interesados.

ARTÍCULO 574. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561 y 562-1, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 575. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes agentes de retención o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 576. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 577. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación Colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 589. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 579. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 580. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones fiscales de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual, es decir el representante del consorciado o del unido temporalmente.

En el evento en que el consorciado o unido temporalmente sea persona natural, este responderá directamente por las obligaciones a su cargo dentro del consorcio o unión temporal.

ARTÍCULO 581. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el partícipe gestor.

ARTÍCULO 582. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 583. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 584. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales y en el evento del ICA, el formulario será el prescrito por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 585. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración bimestral del impuesto de Alumbrado Público, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
3. Declaración mensual de Retención en la fuente por Impuesto de Industria y comercio, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.
4. Declaración mensual de Retención de estampilla Pro Cultura, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.
5. Declaración mensual de Retención de estampilla Pro Adulto Mayor, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.
6. Declaración mensual de Retención de tasa Pro Deporte, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.
7. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
8. Declaración mensual del impuesto de Espectáculos Públicos, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
9. Declaración mensual de Retención de la Estampilla para la Justicia familiar, para los responsables o agentes retenedores de este tributo.
10. Declaración privada de impuesto a la publicidad exterior visual, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
11. Declaración bimestral del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 1º. Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal, establecerá mediante resolución antes de finalizar cada año el calendario tributario anual para el siguiente periodo fiscal.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración de impuestos, deben presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 586. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.
4. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las sanciones.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar las declaraciones tributarias, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en las declaraciones tributarias el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo 3º. Cuando el declarante o agente retenedor tenga más de una sucursal o agencia en el Municipio de Yumbo, deberá presentar las declaraciones a que este obligado en forma consolidada.

Lo anterior también aplica para las demás declaraciones tributarias.

Parágrafo 4º. Los formularios que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de tributos, se deben presentar totalmente diligenciados y sin enmendaduras.

ARTÍCULO 587. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 588. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 589. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 591. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 592. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción por extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido, o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda de Yumbo podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos.

ARTÍCULO 593. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 594. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da par no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 595. DECLARACIONES INEFICACES. Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio y demás tributos municipales presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y demás tributos municipales, que se hayan presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 596. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 597. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 598. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 599. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Conforme con el artículo 62 de la Ley 2277 de 2022. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

ARTÍCULO 600. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Tributaria Municipal, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

ARTÍCULO 601. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2°. Las inconsistencias a que se refiere el artículo 593 de este Acuerdo, en cuanto a los literales a, b y d, del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 602. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Parágrafo 2. Para los efectos aquí señalados, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 3. Las correcciones aquí señaladas que se realicen por fuera del término previsto, no surtirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 603. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 604. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 605. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 606. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio de Yumbo se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Yumbo como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 607. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 608. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 609. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 610. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Yumbo están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 611 REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes declarantes de impuestos municipales, como es la inscripción, actualización y cancelación del registro.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda expedirá el formulario que deberá ser diligenciado por las sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

Parágrafo 1. La información contenida en el Registro Único de identificación Tributaria - RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Yumbo.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Parágrafo 2. La información que suministren los obligados a la Administración de Impuestos de Yumbo, a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria, se deberá presentar en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, además deberá ser exacta y veraz. En caso de constatar el no cumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada a través del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, o se constate inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 612 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el estarán obligados a matricularse, registrarse o inscribirse en el registro único de identificación tributaria - RIT que administra la Secretaría Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad económica gravable, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 613. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Municipal, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

Estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Parágrafo 1º. La inscripción en el registro único de identificación tributaria (RIT) es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Yumbo, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2º. La Administración Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio en el RIT.

ARTÍCULO 614. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas lo deberán hacer a través del representante legal o del apoderado.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, la copia de cédula del representante legal y el RUT, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario establecido, por una comunicación dirigida al área de Rentas Municipales, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- 1- Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.
- 2- Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- 3- Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- 4- Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio
- 5- Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, Deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina de motor y quienes los distribuidores que los surten.
- 6- Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 615. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, el Profesional Especializado del Área de Rentas o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar. En ningún caso, este valor puede ser inferior a la sanción mínima establecida en el Estatuto tributario municipal según la clasificación de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 616. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo, para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos mediante oficio:

1. Presentar el formulario de registro único de identificación tributaria de novedades que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitando la cancelación del registro.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Profesional Especializado del Área de Rentas o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa verificación que el contribuyente se encuentre a paz y salvo y después de que el área de fiscalización haya realizado una investigación tributaria e inspección ocular para proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando el Profesional Especializado del Área de Rentas o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones, tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada, estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir con las demás obligaciones de tributo.

ARTÍCULO 617. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT. La Administración Tributaria Municipal, podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos de la Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte de la respectiva entidad en la cual conste que se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior un (1) año.
2. La Administración Tributaria Municipal, verificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro en contra del contribuyente.
3. La Tesorería Municipal certificará la inexistencia de proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente.
4. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando el área de Rentas Municipales tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente cuyo domicilio se desconozca en un periodo igual o superior a cinco (05) años, será cancelado oficiosamente el Registro de industria y comercio, aun en el evento en que se encuentre activo en el registro de Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 618. TERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACION DEL REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - RIT. La Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación, lo cual hará a través de acto administrativo, contra el cual procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El término de dos (2) meses para resolver la solicitud de cancelación, aplicara siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con sus deberes fiscales y efectuado el pago del impuesto, según el estado de cuenta.

La cancelación de Registro Único de identificación Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la Administración Tributaria, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizo actividades económicas en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 619. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informa, a los profesionales independientes y a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 620. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Yumbo, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 621. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN YUMBO. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Yumbo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 622. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 623. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado mensual, bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 624. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia física o electrónica de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos municipales. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Yumbo

ARTÍCULO 625. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, considere necesario solicitar información a las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629 y 631-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Administración Tributaria Municipal, sin que sea inferior a quince (15) días.

ARTÍCULO 626. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el Profesional especializado del Área de Rentas o a quien se le deleguen estas funciones podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal Municipales o el funcionario a quien se le haya asignado tal competencia, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días calendario y no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 627. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces,

ARTÍCULO 628. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 629. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 ibídem.

ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no entregar información, en concordancia con el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 631. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y EL DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO: Para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el Municipio de Yumbo establece el sistema de la Liquidación Oficial que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de las liquidaciones oficiales de impuesto predial y el de circulación y tránsito se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la Liquidación Oficial expedida por la Administración Tributaria o la Secretaría de Tránsito y Transporte, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial, de conformidad con lo establecido en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 632. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Yumbo, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 633. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que establezca la Secretaría de Hacienda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de la sobretasa de la gasolina o el Ministerio de Minas en el caso de las regalías.

ARTÍCULO 634. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Yumbo y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576 y 616-3 del Estatuto Tributario Nacional.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 635. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas con el impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio o gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorcios miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria Y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria Y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal o contrato de cuentas en participación.

Para este fin el representante legal de la forma contractual certificara a cada uno de los consorcios, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que le correspondería, de acuerdo con la participación de cada una de dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos en cuentas en participación.

Todo lo anterior frente a la facultad de señalar agentes de Retención frente a tales ingresos.

Parágrafo 1º. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada que contenga los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades ejercidas en jurisdicción del Municipio de Yumbo y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración Tributaria.

Parágrafo 2º. Declaración por fracción de período: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 636. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el Estatuto Tributario Municipal y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 637. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.



(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

La declaración deberá presentarse en la forma y los lugares que para tal efecto establezca Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén registrados en el Registro Único de Identificación Tributaria – RIT del Municipio de Yumbo, deberán presentar la declaración privada en todos los casos,

Parágrafo 2, Si un contribuyente no generó ingresos durante el periodo gravable, NO estará obligado a presentar la declaración de Industria y comercio.

ARTÍCULO 638. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 639 INFORMACIÓN EXÓGENA A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben reportar en medio magnético la información contable y financiera de acuerdo con los parámetros establecidos mediante Resolución expedida por la secretaria de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 640. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

La presentación de la declaración de retención del Impuesto de industria y comercio en forma mensual será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentar la declaración de Retención en la Fuente.



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo. Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha de terminación de actividades.

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 641. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es mensual. La presentación y el pago de la declaración se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 642. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 643. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración mensual de Retenciones en la Fuente por Impuesto de Industria y Comercio para los agentes retenedores de este impuesto, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a Retención. (Art. 10 de la Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 644. CASOS ESPECIALES DE RETENCIÓN IMPUESTOS MUNICIPALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se realizara retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden municipal sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 645. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período, los sujetos responsables señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 646. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 647. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Yumbo.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 648. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. El Profesional Especializado del área de Rentas o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplia facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684 y 684-1 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 649. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Profesional Especializado del área de Rentas Municipales o quien tenga delegada esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización o comisión del Profesional Especializado del área de Rentas Municipales, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 650. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización Profesional Especializado del Área de Rentas o a los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 651. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 652. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones están a cargo del respectivo Secretario de Hacienda Municipal.

El Secretario de Hacienda o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones son responsable de ordenar mediante acto administrativo el cobro en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 653. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 654. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 031 —
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 655. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa del gobierno Nacional, los Departamentos y Municipios y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal, para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 656. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 657. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 658. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 659. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Yumbo se harán con cargo al presupuesto del municipio. Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal, los funcionarios de cobro coactivo o de los denunciados, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias y de cobro que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ARTÍCULO 660. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 661. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 662. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 663. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 664. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 665. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 666. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 667. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción por corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción por corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 668. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 669. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 670. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 671. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE RETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones tributarias de retención, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 672. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 673. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 674. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 675. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 676. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 677. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 678. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 679. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 680. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 681. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 683. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 684. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos en materia de Impuestos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 726, 728, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la secretaría de Hacienda Municipal, oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos municipales, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 3. Conforme con el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del impuesto predial unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 685. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

Parágrafo. Los recursos de reposición en los términos del C.P.A.C.A. que se interpongan contra actuaciones especiales como actos declarativos, fallos negativos de prescripción, o declaratoria de incumplimiento de facilidades de pago, entre otros, serán conocidos y tramitados por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 686. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 687. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Quando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto Admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 688. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término legal, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 689. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

ARTÍCULO 690. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO 691. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 692. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 693. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 694. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 695. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 696. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 697. RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Contra las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial unificado, procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 698. COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES El Alcalde Municipal de Yumbo determinará si la exoneración o exención de los impuestos procede, o el rechazo de la misma, previa verificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal del cumplimiento de requisitos y de las condiciones señaladas en los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 699. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue la exención de impuestos municipales, procede el recurso de Reposición, el cual será presentado ante el Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al acto de la Notificación.

El acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición será proyectado por la Secretaria jurídica del municipio de Yumbo para firma del alcalde municipal.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 700. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal,



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 763, 770, 771, 771-2, 771-3, 771-5, 771-6, 786 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la Administración Tributaria Municipal, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la Administración Tributaria Municipal y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 701. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 702. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 703. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Administración Tributaria Municipal, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 704. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 705. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravables, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 706. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS PARA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos sujetos al impuesto en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 707. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

TITULO VI

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 708. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2º. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3º. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 709. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Revisó: : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal trasladara la Liquidación Provisional como título ejecutivo con su respectiva constancia ejecutoria a la Tesorería Municipal para que dé inicio al procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 710. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo anterior y de conformidad con el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 711. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 712. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 713. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; de conformidad con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Yumbo, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 714. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, La Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
- 2- Cuando la Liquidación Provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, la Administración Tributaria municipal lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- 3- Cuando la Liquidación Provisional remplace al pliego de cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

Parágrafo 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 715. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 792, 793, 794, 795, 795-1, 797 y 798 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 716. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal, mediante acto administrativo.

La Tesorería Municipal recaudará total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por la Administración de Impuestos Municipales a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 717. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el presente artículo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale La secretaria de Hacienda Municipal.

Revisó : ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por La secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 718. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 719. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 720. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 721. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5 años), para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o el Tesorero Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 722. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 723. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:



CONCEJO

Municipal de Yumbo

NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031 -

(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 724. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

OTRAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 725. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada por la Tesorería Municipal, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tesorero Municipal, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada o acto que la decreta.

ARTÍCULO 726. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Para poder hacer uso de esta facultad la resolución será proyectada por la Tesorería Municipal, allegando previamente al expediente los documentos y las pruebas que acrediten tal decisión.

ARTÍCULO 727. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio o cualquier otro impuesto tasa o contribución del orden municipal, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Parágrafo. La Dación en pago se realizará únicamente para adquisición de predios de interés público, predios en zonas boscosas o en los eventos en el contribuyente se encuentre en procesos especiales de reorganización, insolvencia, entre otros.

Parágrafo 2º: El Alcalde reglamentará entre otros los siguientes factores:

- Formalidad y materialización de la transferencia del derecho de dominio y posesión de la entidad territorial.
- Efectos de la dación, cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor.
- Procedimiento de ingreso al patrimonio de la entidad territorial.
- Valor de los bienes recibidos en dación en pago, avalúos condiciones y trámite de avalúo



ACUERDO No. 031
26 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

- Regulación de los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, debido que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.
- Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.
- Tramite para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor.
- Entrega y recepción de los bienes objeto de dación en pago.
- Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.
- Contabilización de los bienes entregados en dación en pago

ARTÍCULO 728. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 729. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, sanciones, tasas, contribuciones y multas de competencia de la Alcaldía Municipal de Yumbo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 825.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal, para hacer efectivo el pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 730. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, a través del grupo de rentas adelantar el cobro persuasivo de las obligaciones a favor del municipio están a su cargo, competencia que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 731. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 732. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en las normas marco de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 733. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA ADELANTAR PROCESOS DE COBRO COACTIVO. Podrán comisionarse para que actúen como



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o el tesorero Municipal.

ARTÍCULO 734. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal o la tesorería Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 735. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipio de Yumbo, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría Jurídica de la alcaldía del Municipio de Yumbo no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 736. PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. En los trámites de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial obligatorios y potestativos, el Juez o funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la Secretaría Jurídica del Municipio de Yumbo, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría Jurídica de la alcaldía municipal de Yumbo, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Acuerdo para las facilidades de pago.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo. La intervención de la Secretaría Jurídica de la alcaldía municipal de Yumbo en el del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989 o la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 737. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de insolvencia, reorganización empresarial, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Yumbo, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 738. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Las deudas por impuestos o caudales que aún no cuentan con el respectivo título ejecutivo deberán ser comunicadas a la secretaria Jurídica por la Dependencia responsable según lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal, el reglamento interno de cartera y demás normas municipales. Así mismo, las deudas de plazo vencido por impuestos y demás caudales que tienen título ejecutivo, deberán ser comunicadas por la Tesorería Municipal a la Secretaría Jurídica para que haga valer las deudas a favor del Municipio de Yumbo.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 739. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría Jurídica de la alcaldía municipal de Yumbo, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 740. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Secretaría Jurídica de la alcaldía municipal de Yumbo en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 741. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 742. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

TITULO X

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 743. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, cualquiera que fuere el concepto, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En el impuesto predial u otros tributos facturados o liquidados oficialmente, la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, partirá de los valores reflejados en las facturas o liquidaciones oficiales emitidas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 744. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 745. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido por otros conceptos, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto del Profesional Especializado del área de Rentas, o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para las devoluciones de saldos a favor por conceptos diferentes a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 746. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución de impuestos o de lo no debido por otros conceptos, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dos años después de la fecha del pago en el caso de otros conceptos o de impuestos que se liquidan por la administración Municipal.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones Tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 747. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales o pagos de lo no debido por



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

otros conceptos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 748. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 749. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 750. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando a juicio del administrador de impuestos exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 751. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 752. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 753. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica la liquidación oficial de revisión, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional



ACUERDO No. 031 --
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Tesorero Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional Municipal.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 754. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 755. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el área de Impuestos Municipales dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración de Impuestos Municipales respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 756. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 757. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses



ACUERDO No. 031
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 758. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los anticipos y saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 759. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 760. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 761. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 762. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN UVT. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos municipales, procedimientos y sanciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 763. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA: La administración tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo 1º. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la administración tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo 2º. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- 1- El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- 2- El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- 3- La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.



ACUERDO No. 031 =
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Parágrafo 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 764. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA: Si la Administración Tributaria dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, la Administración Tributaria deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Acuerdo. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 1°. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo 2°. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 765. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 766. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro persuasivo contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por parte la secretaría de Infraestructura y servicios públicos.



ACUERDO No. 031 -
(26 DIC 2024)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 767. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Yumbo por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 768. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2016, el Acuerdo 021 de Noviembre 3 de 2020, el Acuerdo 021 de Noviembre 22 de 2021, el Decreto 171 del 31 de octubre de 2022, el Decreto 010 del 13 de enero de 2022, el Decreto 089 del 30 de junio de 2023 y demás normas que le sean contrarias y surte efectos legales a partir de enero 1° de 2025.

Parágrafo: La administración Tributaria municipal se encargará de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación y sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del concejo municipal de yumbo, valle del cauca, el 21 de Diciembre de 2024.

DAISY MANCILLA ANGULO
Presidente

URIEL URBANO URBANO
Secretario General

Que el Proyecto de acuerdo fue iniciativa del Sr. EDGAR ALEXANDER RUIZ GARCIA, Alcalde, se le dio el siguiente trámite:

- Noviembre 23 de 2024 Se nombró como ponente al concejal ORLEY LOZANO MARTINEZ del proyecto de acuerdo No 35.
- Noviembre 23 de 2024 Se envía a la Comisión Primera de Presupuesto y Asuntos Fiscales, según acta No 100-02-185. (19 de noviembre de 2024)
- Noviembre 26 de 2024 Estudio
- Diciembre 13 de 2024 Primer Debate
- Diciembre 21 de 2024 Segundo Debate

URIEL URBANO URBANO
Secretario General



CONCEJO
Municipal de Yumbo
NIT. 805.009.462-0

ACUERDO No. 031 --
(26 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

REMISION

Hoy 24 DIC 2024 estoy remitiendo el presente Proyecto de Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de 2 originales de Doscientas Catorce (214) páginas cada una, solicitando se devuelva a esta secretaria una vez sancionado y publicado.

URIEL URBANO URBANO
Secretario General

Revisó: ORLEY LOZANO MARTINEZ, concejal Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos



Calle 5 # 4 -40 Belácazar



(602) 695 7195 - 96



www.concejoyumbo.gov.co



contacto@concejoyumbo.gov.com

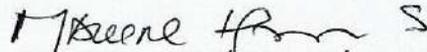


ALCALDÍA DE YUMBO

NOTA DE RECIBO:

El presente Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, el día veinticuatro (24) de diciembre del 2024.

Secretaria General Alcaldía.


MARISOL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE

Yumbo, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

SANCIÓNESE EL PRESENTE ACUERDO

El Alcalde del Municipio de Yumbo

La Secretaria General

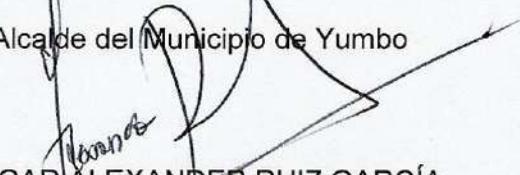

EDGAR ALEXANDER RUIZ GARCÍA


MARISOL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

PUBLICACIÓN:

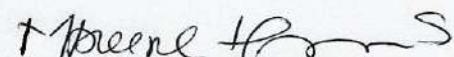
Yumbo, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), se divulga a través de la emisora Yumbo Estéreo del Municipio de Yumbo, el presente Acuerdo que se distingue con el Número 031 del 26 de diciembre del 2024, "POR EL CUAL SE ESTABLECE ES ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO".

El Alcalde del Municipio de Yumbo


EDGAR ALEXANDER RUIZ GARCÍA

REMISION

Hoy a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), remito a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, el Acuerdo referenciado con el Número 031 del 26 de diciembre del 2024, para la revisión correspondiente, constante de un (1) cuadernillo original y dos (2) cuadernillos de fotocopias con ciento treinta (130) folios cada uno.


MARISOL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria General

Elaboró: Alba Lucia Alzate Giraldo - Contratista de Apoyo - Despacho Alcalde 